

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-70021>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN CUARTA

**CASO TANIŞ Y OTROS Vs. TURQUÍA**

*(Solicitud nº 65899/01)*

JUICIO

ESTRASBURGO

2 de agosto de 2005

**FINAL**

*30/11/2005*



**En el caso de Tanış y otros c. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en Sala compuesta por:

Señor Nicolás B. RATZA, *Presidente,*

Señor JCASADEVALL,

Señor RTÜRMEŒ,

Señor MPELLONPÄÄ,

Señor R. M. ARUSTE,

Señor S. P. AVLOVSKI,

Señor JBORREGO BORREGO, *jueces,*

y el Sr. M. O'BOYLE, *Registrador de Sección,*

Habiendo deliberado en privado el 5 de julio de 2005,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 65899/01) contra el República de Turquía presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por cuatro ciudadanos turcos, el Sr. Yakup Tanış, el Sr. Mehmet Ata Deniz, el Sr. Şuayip Tanış y la Sra. Selma Güngen ( Tanış) ("los demandantes"), el 9 de febrero de 2001.

2. Los demandantes, a quienes se había concedido asistencia jurídica gratuita, estuvieron representados por Sr. T. Elçi, Sr. İ. Tanış, el Sr. C. Aydın y el Sr. R. Yalçındağ, del Colegio de Abogados de Diyarbakır. El Gobierno turco ("el Gobierno") estuvo representado por su coagente, el Sr. M. Özmen.

3. La demanda se refiere a la desaparición de dos líderes de la Rama de Silopi del Partido de la Democracia Popular (Halkın Demokrasi Partisi (HADEP)). Los demandantes alegaron que los dos hombres habían sido víctimas de una ejecución extrajudicial bajo custodia, a pesar de que las autoridades afirmaron que no habían sido detenidos. Los demandantes invocaron los artículos 2, 3, 5 y 13 del Convenio

4. La demanda fue asignada a la Sección Primera de la Corte (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que conocería del caso (artículo 27 § 1 de la Convención) se constituyó en la forma prevista en la Regla 26 § 1.

5. Por decisión de 11 de septiembre de 2001, la Sala declaró la solicitud admisible.

6. El 1 de noviembre de 2001, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1). Este caso fue asignado a la recién compuesta Sección Cuarta (Regla 52 § 1).

7. Una delegación de la Corte, integrada por los Magistrados Sir Nicolas Bratza, M. Pellonpää y R. Maruste, escucharon declaraciones de testigos entre el 28 y el 30 de abril de 2003 en Ankara.

8. El 6 de junio de 2003, para asistirlo en su examen del fondo de la caso, la Corte solicitó al Gobierno que presentara una copia nueva del expediente de la investigación para incluir información que había sido eliminada del expediente enviado inicialmente a raíz de una solicitud de la oficina del fiscal para que se mantuviera confidencial. En una carta del 25 de julio de 2003, el Gobierno informó a la Corte que, dado que la información aún era confidencial, no pudieron presentar el expediente interno con la información faltante.

9. En carta de 4 de diciembre de 2003, el Tribunal solicitó al Gobierno información adicional sobre el avance de la investigación iniciada por las autoridades internas, incluyendo una cronología de las distintas etapas de la investigación, la fecha en que el expediente dejaría de ser confidencial y la fecha prevista de finalización de la investigación. La carta también decía que la Corte “lament[ó] no haber recibido los documentos del expediente de investigación que mostraban la información eliminada y que no [había] permitido tomar declaración al Sr. Levent Ersöz, el oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak en el momento de los hechos, o de la persona que [había] hecho la llamada telefónica a Serdar Tanış”.

10. Los días 3 y 30 de julio de 2004, respectivamente, los representantes de los demandantes y el Gobierno presentó a la Corte copias de decisiones en las que las autoridades judiciales habían dictaminado que ni el oficial al mando de la gendarmería de Şırnak ni los oficiales involucrados tenían un caso que responder.

11. El 1 de noviembre de 2004, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1). Este caso fue asignado a la recién compuesta Sección Cuarta (Regla 52 § 1).

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

12. Los solicitantes nacieron en 1978, 1963, 1955 y 1975 respectivamente y vivir en Şırnak. Son parientes cercanos de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz, respectivamente presidente y secretario de la rama de Silopi del Partido Democracia Popular (Halkın Demokrasi Partisi (HADEP)).

**A. La versión de los hechos de los demandantes**

13. Los solicitantes alegaron que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz recibió amenazas de muerte del mando de la gendarmería de Silopi y del cuartel general del regimiento de la gendarmería de Şırnak a causa de sus actividades políticas.

14. Hacia las 13.30 horas del 25 de enero de 2001, tres personas en un Fiat azul Haciéndose pasar por agentes de policía intentaron obligar a Serdar Tanış a subir al coche. Después de informarles que solo acudiría a la comisaría central de la gendarmería si recibía una citación oficial, se dirigió a las oficinas de HADEP. Al recibir una llamada en su teléfono móvil del comandante de la gendarmería, se dirigió a la comisaría acompañado de Ebubekir Deniz. Tres testigos, Ömer Sansur, İsa Kanat y Hamit Belge, los vieron entrar en la estación.

15. Una hora más tarde, al no poder comunicarse con los hombres en sus teléfonos móviles, sus familias y abogados pidieron información al fiscal de Silopi y al mando de la gendarmería de Silopi. El oficial al mando, Süleyman Can, les dijo por teléfono que ninguno de los dos había ido a la comisaría ni había sido detenido.

16. El 1 de febrero de 2001, luego de que el incidente fuera informado en la prensa, el El gobernador de la provincia de Şırnak emitió una declaración escrita en la que indicaba que los dos hombres habían ido a la comisaría de la gendarmería de Silopi el 25 de enero de 2001, permanecieron allí durante media hora y luego abandonaron las instalaciones.

17. Los solicitantes dijeron que no habían recibido noticias de Serdar Tanış o Ebubekir Deniz desde el 25 de enero de 2001. Ninguno de los dos había dado señales de vida.

**B. Observaciones del Gobierno sobre los hechos**

18. El Gobierno informó que, el 17 y 18 de enero de 2001, respectivamente, Serdar Tanış y su padre, Şuayip Tanış, acudieron a la comisaría de la gendarmería de Silopi para hablar con el oficial al mando. Firmaron el registro de visitantes, que indicaba las horas de su llegada y salida.

19. A las 14:00 horas del 25 de enero de 2001, Serdar Tanış y Ebubekir Deniz Fui a la estación a ver al oficial al mando. Como no estaba allí, hablaron con otro agente y abandonaron el edificio a las 14.30 horas. Firmaron el registro de visitas al entrar y salir del edificio.

20. Después de que las familias de los dos hombres presentaran denuncias penales, el El fiscal de Silopi abrió una investigación y tomó declaración a los demandantes. Las autoridades correspondientes fueron notificadas de su desaparición y sus fotografías y descripciones fueron distribuidas a las fiscalías y jefaturas de policía de la provincia.

21. El 26 de febrero de 2001, a solicitud del fiscal a cargo de la investigación, el tribunal de distrito dictó una orden en virtud del artículo 143 del Código

de Procedimiento Penal restringiendo el acceso al expediente de instrucción.

22. El 3 de marzo de 2001, las autoridades incautaron una carta descubierta cuando registrar un vehículo que había cruzado la frontera desde el norte de Irak que indicaba que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz estaban en un campamento del PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistan) en Doloki (Irak). El conductor y propietario del vehículo y el padre de Serdar Tanış fueron detenidos, pero quedaron en libertad tras prestar declaraciones.

### **C. Pruebas orales**

23. Tres delegados de la Corte tomaron las siguientes declaraciones en Ankara entre el 28 y el 30 de abril de 2003. Las declaraciones de Divan Arsu, Mehmet Ata Deniz y Zehra Deniz se obtuvieron a través de un intérprete.

#### *1. Şuayip Tanış*

24. Şuayip Tanış dijo que él era un solicitante y el padre de Serdar Tanış. Vivía en Cizre en el momento de los hechos y dirigía una gasolinera en Başveren (Silopi). La última vez que vio a su hijo, que vivía en Silopi, fue el 24 de enero de 2001.

25. Antes de comenzar el servicio militar, es decir antes de noviembre de 2000, su hijo había trabajado como conductor transportando combustible desde Irak. Serdar Tanış era el único niño que mantenía a la familia, ya que los otros niños no habían terminado sus estudios. El testigo dijo que había oído que después de regresar del servicio militar, Serdar Tanış y un grupo de amigos habían tomado medidas para abrir una sucursal local de HADEP en Silopi.

26. En octubre de 2000 el testigo y su hermano fueron detenidos por gendarmes camino al trabajo. Su hermano fue puesto en libertad, pero el testigo fue llevado a la comisaría de la gendarmería del distrito de Cizre. El mismo día los gendarmes registraron su domicilio en su presencia y le hicieron firmar un acta. Luego lo llevaron al cuartel general de la gendarmería de Şırnak, donde estuvo recluido durante siete días. Le obligaron a llevar una venda en los ojos durante el interrogatorio, por lo que no pudo identificar a su interrogador. Su interrogador le dijo: "Renuncia a tus actividades HADEP. Si no lo hace, le costará la vida". El testigo fue juzgado con cuatro coacusados y pasó aproximadamente cincuenta y siete días en prisión. La persona que hizo las acusaciones en su contra envió posteriormente una carta a las autoridades informándoles que había estado actuando bajo coacción y que ni siquiera conocía a los acusados.

27. A continuación, el testigo dio detalles de una reunión que había tenido con el oficial al mando, Levent Ersöz, en el cuartel general del regimiento de Şırnak. El oficial al mando lo había amenazado, diciéndole: "Abandone la idea de abrir una sucursal local de HADEP en Silopi. No quiero escuchar lo que tienes que decir, esta es mi área. Si no te rindes, no te dejaré vivir".

28. El testigo dijo que también había sido citado por Süleyman Can, el oficial al mando de la gendarmería del distrito de Silopi, en enero de 2001, aproximadamente dos semanas antes de la desaparición de su hijo. Süleyman Can le había dicho "Dile a Serdar que abandone este negocio" y telefoneó a Levent Ersöz, quien pidió hablar con el testigo y le dijo: "¿Por qué Serdar no vino a verme? Dile que si no viene hoy, lo mataré si alguna vez vuelve a poner un pie en el área de Şırnak. Dile eso. Él conoce mi posición y rango".

29. El testigo y su hijo Müdür volvieron a ver a Süleyman Can, quien repitió su advertencia anterior: "Dígale que abandone ese negocio. Todos sus compañeros han dimitido. Es el único que se ha quedado. Si no renuncia, tendrá problemas". Antes de abandonar el local, le pidieron a Süleyman Can que convenciera al mismo Serdar Tanış o que lo presionara.

30. Al ser preguntado por el testigo por qué no había ido a ver al Şırnak el oficial al mando, Serdar Tanış respondió que había hablado con él por teléfono y agregó que después de la inauguración de la fiesta había recibido una llamada de Süleyman Can y le había dicho: "Oficial al mando, si renuncio, alguien más me reemplazará . Nací en la zona y conozco mejor la situación y no estoy realizando ninguna actividad ilegal; No me iré de la fiesta".

31. El sobrino del testigo, Eyüp Tanış, le dijo que el 25 de enero de 2001 se había intentado obligar a Serdar Tanış a subir a un vehículo fuera de la oficina de correos. Les había dicho a los ocupantes que solo haría lo que le decían si recibía una llamada de las autoridades "oficiales".

32. El testigo dijo que su hijo y Ebubekir Deniz fueron al comisaría de gendarmería tras recibir una llamada telefónica de ese origen. Los dos hombres se llevaban bien y trabajaban juntos para HADEP. Ebubekir Deniz también había recibido amenazas por sus actividades políticas y, al igual que Serdar Tanış, se vio obligado a esconderse antes de que abriera la sucursal. Debido a la intimidación, no había podido seguir trabajando. El testigo agregó que toda la familia había sufrido como resultado de las actividades políticas de Serdar Tanış.

33. Dijo que en la noche del 25 de enero fue informado por su sobrino İdris Tanış que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz no habían regresado de la estación. Durante cuatro o cinco días las autoridades negaron que hubieran estado allí. El sexto día, el oficial al mando dijo que, como había estado en un recorrido de inspección, los dos hombres habían sido vistos por un suboficial, Selim Gül, y habían abandonado las instalaciones media hora más tarde. El testigo presentó una denuncia ante el fiscal el 28 o 29 de enero. Posteriormente, él y Mehmet Ata Deniz fueron a ver al oficial al mando Süleyman Can, quien repitió que habían estado en las instalaciones durante media hora, pero luego se fueron. Él les dijo: "Los entregamos al JİTEM [Jandarma İstihbarat Terörle Mücadele-Gendarmería

Rama de Inteligencia Antiterrorista] ... el JİTEM no recibe órdenes del oficial al mando del regimiento”.

34. El testigo afirmó que había estado bajo custodia en el Şırnak Dirección de Seguridad debido a una carta dirigida a él que supuestamente había sido incautada en un vehículo que había ingresado a Turquía desde Irak. La policía le dijo que la carta decía que su hijo estaba en los campamentos del PKK. El testigo consideró ese incidente como parte de un “complot” en su contra.

## *2. Eyüp Tanış*

35. Eyüp Tanış dijo que nació en 1976 y vivía en Silopi en el tiempo material. Era primo de Serdar Tanış y ex administrador de la sucursal local de HADEP.

36. También afirmó que Serdar Tanış había sido amenazado por el comandante de regimiento de la gendarmería debido a sus intentos de abrir una sucursal local de HADEP en Silopi. Serdar Tanış había sido intimidado y perseguido por agentes de policía vestidos de civil. Se vio obligado a abandonar Silopi y pasó aproximadamente un mes en Diyarbakır. El testigo dijo que a él también lo habían seguido en varias ocasiones. Los siete administradores del partido HADEP habían recibido amenazas y, como resultado, tres habían dimitido.

37. En la mañana del 25 de enero de 2001, el testigo y Serdar Tanış se dirigió a las oficinas de HADEP, donde también estaban presentes los demás miembros del partido. Hacia el mediodía fue con Serdar Tanış a la oficina de correos. Un automóvil con tres personas adentro se detuvo frente a ellos. El conductor y uno de los pasajeros abrieron una puerta trasera y les pidieron que subieran. Serdar Tanış se negó y dijo: “No los conocemos y si hay algo que discutir, entonces hablaremos en una institución oficial, en la estación de la gendarmería de Silopi o la Dirección de Seguridad, si lo prefiere, en un lugar oficial como ese”. Incapaces de persuadir al testigo y a Serdar Tanış para que los acompañaran, las tres personas, que dijeron ser policías, abandonaron la escena. El testigo y Serdar Tanış luego regresaron a las oficinas de HADEP. El testigo se fue por un breve período durante el cual parece que Serdar Tanış recibió una llamada telefónica del oficial al mando de la gendarmería y fue a la comisaría con Ebubekir Deniz. Después de esperar aproximadamente veinte minutos, el testigo hizo varios intentos fallidos de comunicarse con Serdar Tanış en su teléfono móvil. Según el testigo, el conductor del microbús que los llevó a la estación los vio entrar al edificio.

38. El testigo dijo que hizo una declaración ante el público de Silopi fiscal. También respondió a las preguntas de un oficial investigador y proporcionó una descripción que permitió preparar una imagen de identidad de las dos personas que intentaron obligar a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz a subir al automóvil. Posteriormente acudió tres veces a la oficina del fiscal para examinar fotografías. En una de las sesiones indicó que reconoció al conductor del auto en una de las fotografías y encontró un fuerte



semejanza en otro. En ese sentido, el testigo confirmó el contenido del acta de identificación levantada el 26 de febrero de 2001.

39. Las amenazas suscitadas por sus actividades políticas en HADEP continuó después de enero de 2001 y en una ocasión la policía registró las oficinas del partido.

40. El testigo agregó que antes de iniciar el servicio militar Serdar Tanış se dedicaba al transporte de combustible desde Irak y no participaba en ninguna actividad política. Repitió que el 25 de enero Serdar Tanış fue a la comisaría de la gendarmería de Silopi con Ebubekir Deniz tras recibir una llamada telefónica del oficial al mando. Los dos hombres habían sido intimidados por las autoridades cuando transportaban combustible en sus vehículos. Habían amenazado con retirar la licencia y el certificado de operador de Ebubekir Deniz. Toda la intimidación estaba ligada a sus actividades políticas.

41. El testigo dijo que luego de la desaparición de Serdar Tanış se convirtió en el presidente interino en espera del próximo congreso de HADEP. En 2002 fue detenido en la comisaría de la gendarmería de Silopi. Alrededor de las 7 am una mañana un vehículo militar se detuvo frente a su casa. Lo llevaron a la comisaría de la gendarmería de Silopi. Le vendaron los ojos y le dijeron: "¡Debes renunciar al HADEP!". Se negó y fue torturado y amenazado de muerte como Serdar Tanış y Ebubekir Deniz. Fue llevado ante un juez y acusado de tener documentos del PKK en su casa. Presentó una denuncia penal contra los agentes que estaban de servicio cuando estaba bajo custodia.

### *3. Yakup Tanis*

42. Yakup Tanış dijo que era un solicitante y uno de los de Serdar Tanış. hermanos Nació en 1978 y estaba estudiando en Isparta en el momento material. Regresó a Silopi el 27 de enero de 2001 tras la desaparición de su hermano.

43. Vio a su hermano cuando su padre fue detenido por los gendarmería Su padre lo llamó por teléfono para decirle que estaba con un oficial y le pidió que se pusiera en contacto con Serdar Tanış para persuadirlo de que dimitiera del HADEP.

44. Yakup Tanış también confirmó que la familia había sido objeto de intimidación por parte de las autoridades a causa de las actividades políticas de su hermano. Serdar Tanış no podía permanecer en Silopi. Temía que lo arrestaran y había sido amenazado por Levent Ersöz y Süleyman Can, los oficiales al mando de las gendarmerías de Şırnak y Silopi, respectivamente. Ebubekir Deniz estaba en la misma posición. Serdar Tanış había enviado una denuncia a las autoridades por las amenazas que habían recibido y había pedido protección. El testigo dijo que había visto la denuncia en cuestión.

45. El testigo dijo que a pesar de varios intentos no pudo obtener ninguna información de las autoridades sobre su hermano. incluso había estado

llevado dos veces a la comisaría, donde se le ordenó que no escribiera más cartas a las autoridades. Una persona llamada Mahmut lo había amenazado con matarlo como a su hermano.

#### *4. Mehmet Ata Deniz*

46. Mehmet Ata Deniz dijo que él era un solicitante y Ebubekir El hermano de Deniz. Fue asistido por un intérprete al prestar declaración. Nació en 1963 y vivió en Silopi.

47. Confirmó que antes de que desaparecieran su hermano y Serdar Tanış se había visto obligado a ir a Diyarbakır por las amenazas e intimidaciones de las que había sido objeto por sus actividades como miembros del HADEP. Sus esposas, que vivían en Silopi, tenían represalias de las autoridades y se mudaban con frecuencia.

48. El testigo dijo que aproximadamente veinte días antes de su desaparición su hermano había sido arrestado en el puesto de control de Habur en la frontera con el norte de Irak, y su licencia de operador había sido confiscada. La intimidación contra su hermano había comenzado cuando se unió a HADEP.

49. El testigo describió una reunión que había tenido con el capitán Süleyman Poder. Él y Şuayip Tanış habían ido a la estación de la gendarmería para hacer preguntas sobre Serdar Tanış y Ebubekir Deniz. Le había dicho al capitán: "Se los ha entregado al JİTEM", a lo que el capitán respondió que el JİTEM no estaba bajo sus órdenes ni las del comandante del regimiento de Şırnak.

50. El testigo dijo que había hecho dos declaraciones al Silopi fiscal sin la asistencia de un intérprete. Sus declaraciones fueron grabadas por el fiscal, quien señaló que era analfabeto y no entendía el turco.

#### *5. Zehra Deniz, Divan Arsu y Selma Güngen*

51. Los tres testigos nacieron en 1981, 1978 y 1975. Zehra Deniz es la esposa y Divan Arsu la pareja de Ebubekir Deniz. Selma Güngen es la esposa de Serdar Tanış.

52. Confirmaron que las autoridades habrían amenazado e intimidado ambos hombres en razón de sus actividades como miembros de HADEP. Dijeron que habían tenido miedo de permanecer en Silopi y se habían visto obligados a abandonar su hogar por un tiempo.

#### *6. Ömer Sansur*

53. Ömer Sansur nació en 1981 y vivía en Silopi en el tiempo material.

54. Dijo que estuvo presente en las oficinas de HADEP cuando Serdar Tanış recibió una llamada telefónica de la estación de gendarmería. Aunque fue

Serdar Tanış, quien recibió la citación para ir a la estación, Ebubekir Deniz insistió en acompañarlo.

55. El testigo dijo que había llevado a los dos hombres a la estación y los dejó aproximadamente a 20 metros de la entrada principal.

#### *7. Hamit Belge e İsa Kanat*

56. Los dos testigos nacieron en 1963 y 1951 respectivamente y vivía en Silopi en el tiempo material.

57. Dijeron que vieron a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz mientras estaban a punto de entrar al cuartel de la gendarmería por la entrada principal. Los dos hombres los saludaron.

#### *8. Ebcet Sunmez*

58. Ebcet Sunmez nació en 1978 y vivía en Cizre en el tiempo material. Era camionero y viajaba de vez en cuando a Irak con Serdar Tanış y Ebubekir Deniz. Conocía bien a Serdar Tanış, ya que eran del mismo pueblo.

59. Dijo que Serdar Tanış le había dicho en conversaciones telefónicas que había sido objeto de intimidación y amenazas a causa de sus actividades políticas, y que había tenido que abandonar Silopi durante aproximadamente un mes y haber realizado los trámites administrativos necesarios para abrir una sucursal de HADEP en Silopi en Diyarbakır.

60. El testigo dio este relato de una visita que él y Şuayip Tanış tuvieron hecho al oficial al mando de la gendarmería de Silopi Süleyman Can:

“Aproximadamente veinte días antes de la desaparición de Serdar Tanış, llevé a Şuayip Tanış al comando del distrito de Silopi. Había sido convocado por Süleyman Can, quien se reunió con nosotros y le dijo a Şuayip Tanış que quería hablar con Serdar Tanış para que abandonara sus actividades como miembro de HADEP. Süleyman Can dijo que Levent Ersöz, el oficial al mando del regimiento de Şırnak, había pedido hablar con Şuayip Tanış. Se comunicó con Levent Ersöz por teléfono en İdil, donde se encontraba en una gira de inspección. Después de hablar durante aproximadamente tres minutos fuera de su oficina, Süleyman Can pasó el teléfono a Şuayip Tanış. Como era un teléfono inalámbrico, pude escuchar la conversación. El oficial al mando le dijo: 'Dígale a Serdar que venga a verme mañana, de lo contrario, será mejor que nunca vuelva a poner un pie en Şırnak, o lo mataré'.

”

El testigo agregó que después de salir de la estación, Şuayip Tanış telefoneó a Serdar Tanış para pedirle que fuera a ver al oficial al mando. Después de ese incidente, se encontró con Serdar Tanış en las oficinas de HADEP en Silopi y le dijo que había visto a Süleyman Can.

61. El testigo dijo que Şuayip Tanış había sido arrestado antes de 25 de enero de 2001, probablemente como resultado de las actividades políticas de su hijo.

### *9. Sezgin Tanrikulu*

62. Sezgin Tanrikulu dijo que nació en 1963 y vivía en Diyarbakir en el momento material. Era abogado y representante de la Asociación de Derechos Humanos en Diyarbakir.

63. No conocía personalmente a Serdar Tanış ni a Ebubekir Deniz. Sin embargo, había sido informado de las amenazas que habían recibido en su contra por sus actividades como miembros del HADEP. Se enteró de su desaparición el 26 de enero de 2001.

64. El testigo dijo que el 29 de enero de 2001 él, el Presidente de la Asociación de Derechos Humanos en Diyarbakir, Osman Baydemir y otras dos personas fueron a ver al fiscal de Silopi, Kubilay Taştan. El Sr. Taştan les dijo que había hablado por teléfono con el oficial al mando de la gendarmería de Silopi, quien había afirmado que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz no habían sido detenidos ni habían estado en la comisaría. La delegación de la Asociación de Derechos Humanos preguntó al fiscal por qué no había ido él mismo a la comisaría. El fiscal respondió que consideraba suficiente la respuesta que había recibido del oficial al mando por teléfono y los instó a continuar sus investigaciones en Şırnak.

65. El testigo dijo que él y Osman Baydemir no habían logrado obtener una audiencia con el oficial al mando de la gendarmería de Silopi o con el gobernador del distrito. La delegación fue el mismo día a ver al fiscal de Şırnak. Había sido informado del incidente y estaba esperando información por escrito de la oficina del fiscal de Silopi. Dijo que luego le preguntaría al oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak si los dos hombres habían sido detenidos. Le dijo a la delegación que no tenía poder para tomar ninguna otra acción.

66. El 31 de enero de 2001, el testigo redactó un informe con otros abogados titulado "Informe sobre la desaparición de Silopi", que llamó la atención del público sobre el asunto. Como resultado, los medios de comunicación informaron ampliamente sobre la desaparición de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz. Aproximadamente cuatro días después de que los medios de comunicación se involucraran, el gobernador provisional de Şırnak emitió un comunicado para decir que los dos hombres habían asistido a la estación de la gendarmería pero se habían ido poco tiempo después.

67. El testigo dijo que el 4 de febrero de 2001 él y Osman Baydemir hizo una declaración pública pidiendo a las autoridades que explicaran por qué habían negado la verdad y respondiendo a varias preguntas. Como resultado de su declaración, fueron procesados y juzgados antes de ser absueltos de los cargos.

*10. Osman Baydemir*

68. Osman Baydemir nació en 1971. Vivió en Diyarbakır y fue el Presidente de la Asociación de Derechos Humanos en el momento de los hechos. Ahora es el alcalde de Diyarbakır.

69. El 26 de enero de 2001, İdris Tanış informó a la asociación que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz estaban desaparecidos. Intentó ponerse en contacto con las autoridades pero no pudo obtener ninguna información.

70. El testigo dijo que fue a Silopi el 29 de enero con Sezgin Tanrikulu y otras dos personas. Describió las reuniones con los fiscales y confirmó lo que había dicho Sezgin Tanrikulu en su declaración. Dijo que se había formado la opinión de que el fiscal de Silopi parecía estar obligado por las negativas de la gendarmería y les había dicho que no había interrogado a ninguno de los gendarmes involucrados ni había ido al lugar para hacer averiguaciones.

*11. Resultado Sadak*

71. Resul Sadak nació en 1959 y vivía en Şırnak en el tiempo material. En enero de 2001 fue presidente de la sucursal local de HADEP en Şırnak. Conocía a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz por sus actividades en el partido.

72. Confirmó que miembros y dirigentes del HADEP fueron sometidos a las amenazas y la intimidación. Él mismo había sido detenido después de que se presentara la solicitud para abrir una oficina del partido en Silopi.

73. En 1999, cuando él y otros estaban en el proceso de intentar abrir una sucursal local de HADEP en Şırnak, también habían sido objeto de intimidación y amenazas por parte de las autoridades. Tres miembros del partido en Silopi se vieron obligados a dimitir como resultado de la intimidación. El partido solo había podido reunir a cinco miembros en lugar de siete. Serdar Tanış le había informado de la presión que se ejercía sobre él y en enero de 2001 entregó una carta en su presencia al presidente de la oficina de HADEP en Diyarbakır en la que se detallaban las amenazas e intimidaciones que él y los miembros del partido habían recibido en Silopi. había sido sometido por el oficial al mando del regimiento de Şırnak.

74. El testigo afirmó que a principios de enero de 2001 fue arrestado por gendarmes en el camino de Şırnak a Diyarbakır y convocado a la sede del regimiento de Şırnak. El oficial al mando lo amenazó y expresó su disgusto por la apertura de sucursales locales del partido en Silopi y Cizre. Le pidió que no abriera las oficinas, diciendo: "Si no te rindes, te estrangularé en el Paso Kasrik. Ve y denuncia a quien quieras. Estarás en un gran problema.

75. El testigo dijo que Serdar Tanış había recibido una serie de llamadas telefónicas en su presencia de los oficiales al mando de la Silopi

y la gendarmería de Şırnak, y le habían informado de las amenazas y presiones a las que había sido sometido en un esfuerzo por persuadirlo de que dimitiera.

76. Dijo que había informado al fiscal de Şırnak de la amenazas e intimidaciones de las que habían sido objeto por sus actividades políticas en el HADEP y presentó una denuncia.

### *12. Ali Urkut*

77. Ali Ürküt nació en 1959 y fue presidente de Diyarbakır oficina del HADEP en el momento de los hechos.

78. Dijo que conocía a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz desde finales de 2000 y que a menudo venían a Diyarbakır. Supervisó personalmente sus intentos de obtener el permiso de las autoridades para abrir una sucursal local del partido en Silopi y fue testigo de las enormes dificultades que encontraron.

79. Serdar Tanış le informó de todas las amenazas e intimidaciones a que él y su séquito habían sido sometidos. El testigo escuchó una conversación telefónica en la que el padre de Serdar Tanış, Şuayip Tanış, que estaba bajo custodia en ese momento, llamó a su hijo para pedirle que viera al oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak de inmediato.

80. El testigo dijo que Serdar Tanış había estado ansioso y preocupado sobre las amenazas y dispuso que su abogado redactara cinco o seis copias de una petición al fiscal y otras autoridades, informándoles de la intimidación y la presión a la que él y su séquito estaban siendo sometidos por parte del oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak . El 8 de enero de 2001, Serdar Tanış le entregó las peticiones. Sin embargo, por temor a represalias, los conservó hasta el 25 de enero de 2001, cuando los entregó a los abogados que llevaban el caso.

### *13. Mahmut Damar*

81. Mahmut Damar nació en 1971. Fue sargento en Silopi comando de distrito de gendarmería y un comandante de equipo de tráfico en el momento de los hechos.

82. Dijo que en la estación trabajaban aproximadamente ochenta personas. Él describió las instalaciones y dijo que además de la entrada principal había una entrada separada para oficiales en el lado izquierdo del edificio.

83. Desde el 25 de enero hasta las 9 de la mañana del 26 de enero de 2001 estuvo a cargo oficial y suboficial asistente Faruk Atalay. Sus deberes eran monitorear y registrar incidentes y supervisar las actividades de los soldados. El sargento Veysel Ateş fue el responsable de registrar los nombres de los visitantes en la entrada principal.

84. El Sr. Damar dijo que los visitantes debían dejar prueba de identidad y firmar el registro. Les dieron un gafete para entrar al edificio.

85. Dijo que al 25 de enero de 2001 no se habían registrado incidentes. no conocía a Serdar Tanış ni a Ebubekir Deniz y se enteró de su desaparición por la prensa y por discusiones dentro de la gendarmería.

#### *14. Cemal Güldüler*

86. Cemal Güldüler nació en 1968 y era suboficial

oficial del mando de la gendarmería del distrito de Silopi en el momento de los hechos. Tenía funciones administrativas relacionadas con el personal.

87. Dijo que no conocía a Serdar Tanış ni a Ebubekir Deniz. Él había oído hablar de ellos y fue informado del incidente tras recibir una citación del fiscal de Silopi.

88. El testigo dijo que en enero realizaron una gira de inspección. No recordaba si había participado el oficial al mando del regimiento de Şırnak. Confirmó que las personas que ingresaban o salían de la estación debían firmar un registro.

#### *15. Arif Aydoğan*

89. Arif Aydoğan nació en 1979. Estaba realizando su carrera militar servicio en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi en el momento de los hechos. Estaba de guardia dentro del edificio.

90. No conocía a Serdar Tanış ni a Ebubekir Deniz. había oído hablar de ellos a través del Ministerio Público.

91. El testigo dijo que no recordaba la siguiente declaración que hecho el 29 de enero de 2001:

"Al testigo se le mostraron fotografías de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz. Dijo: "Las personas que me ha mostrado no entraron en la estación mientras yo estaba de servicio... el 25 de enero de 2001. Como muchos civiles entran o salen de la estación, no es fácil seguirles la pista". "

#### *16. Mehmet Taşdan*

92. Mehmet Taşdan nació en 1979. Estaba realizando su carrera militar servicio en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi en el momento de los hechos. Estaba de guardia en la entrada principal de la estación.

93. Dijo que los registros de visitantes estaban a cargo de Veysel Ateş.

94. No conocía a Serdar Tanış ni a Ebubekir Deniz. él había hecho un declaración al fiscal, quien le mostró fotografías de los hombres y le preguntó si los conocía y si los había visto anteriormente en la estación. Así se enteró de que estaban desaparecidos.

#### *17. Selim Gül*

95. Selim Gül nació en 1968. Era suboficial

participaba en operaciones de inteligencia en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi en el momento de los hechos.

96. Dijo que su trabajo consistía en recopilar inteligencia para utilizarla en el mantenimiento del orden público y la prevención del delito. Era el líder de un equipo de dos hombres. Él y su colega informaron al oficial al mando, Süleyman Can. La fuente habitual de su información eran los individuos.

97. El testigo conocía a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz. Serdar Tanış contactó con él por teléfono a finales de 2000 para pedirle ayuda ya que su padre había sido detenido por prestar asistencia y apoyo a una organización terrorista. Serdar Tanış se ofreció a proporcionar información a cambio. El testigo conoció a Serdar Tanış en enero de 2001 en la oficina del oficial al mando. Su discusión duró varios minutos, pero el testigo no recordaba de qué se trataba. No hablaron de las actividades de HADEP de Serdar Tanış y éste no fue objeto de presiones ni intimidaciones.

98. El testigo dijo que Serdar Tanış le proporcionó información. Se puso en contacto cuando tenía información para transmitir y, de alguna manera, actuó como agente del testigo y del Capitán Süleyman Can. El testigo dijo que la primera vez que vio a Ebubekir Deniz fue el 25 de enero de 2001.

99. En esa fecha vio tanto a Serdar Tanış como a Ebubekir Deniz en el sala de espera en el segundo piso de la estación de gendarmería. Habían venido a ver a Süleyman Can sobre la inhabilitación para conducir de Ebubekir Deniz. El testigo no los convocó al edificio. Como el oficial al mando no estaba allí, abandonaron la sala de espera, Ebubekir Deniz primero. El testigo habló con Serdar Tanış durante aproximadamente treinta segundos y le entregó documentos envueltos en un periódico que había sacado del bolsillo interior de su chaqueta. Uno de los documentos se refería a HADEP, el otro a contrabando. El testigo se separó de los dos hombres en el edificio y los vio salir por la entrada principal. Sin embargo, los perdió de vista una vez que estuvieron en la calle.

100. El testigo no recordó cuándo ni cómo fue informado de su desaparición. Fue interrogado por el fiscal al respecto. No recordaba realmente si había entregado los documentos al fiscal.

101. Dijo que reunió información sobre el HADEP y otros partidos políticos como parte de su trabajo y que los agentes de la gendarmería que trabajaban en inteligencia usaban vehículos sin identificación cuando era necesario. Taskın Akgün trabajaba para el servicio de inteligencia en el cuartel general del regimiento de la gendarmería de Şırnak. El testigo no sabía si Taşkın Akgün y otros gendarmes llegaron a Silopi vestidos de civil el 25 de enero de 2001. Se puso en contacto con él después de la desaparición de los hombres para colaborar con él en la investigación.

### *18. Veysel Ateş*

102. Veysel Ateş nació en 1975. Estaba realizando su carrera militar servicio y tenía el rango de sargento en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi



en el momento material. Era responsable de llevar los registros de visitantes y realizar los controles necesarios para tal fin.

103. Dijo que una vez realizados los controles, los visitantes eran autorizado a acudir a la oficina correspondiente sin compañía.

104. Conocía a Serdar Taniş, que ya había estado en la gendarmería estación en el pasado. El testigo estaba de servicio el 25 de enero de 2001. Serdar Taniş llegó con Ebubekir Deniz. Parecían relativamente tranquilos y habló brevemente con ellos. Le dijeron que habían venido a ver al oficial al mando Süleyman Can. Les informó que había salido. Serdar Taniş preguntó cuándo volvería. El testigo respondió que el oficial al mando no les dio ninguna información sobre su horario. Serdar Taniş decidió esperarlo en la sala de espera. Ingresó sus nombres en el registro y los dos hombres firmaron el libro con su pluma. El testigo dio el siguiente relato de lo que sucedió: "Después de unos minutos, Serdar Taniş y Ebubekir Deniz regresaron a la recepción. Le di a Serdar Taniş su teléfono móvil, firmaron el registro y abandonaron las instalaciones.

105. En cuanto al registro de visitantes, el testigo explicó que cuando su llegado a su fin, mostraba el registro al oficial que lo relevaba, quien lo revisaba y firmaba al pie de la última hoja. El testigo no pudo explicar por qué no había firma en el registro del 25 de enero de 2001, mientras que la hoja correspondiente al 5 de enero de 2001 sí la tenía.

El registro de visitantes mostró que Serdar Taniş había estado en la estación el 18 de enero de 2001.

106. El testigo dijo que recordaba claramente que no había visto ninguna paso de vehículos por la entrada del edificio en esa fecha, que no sean vehículos militares.

#### *19. Yücel Erteki*

107. Yücel Erteki nació en 1979. Cumplía su carrera militar servicio como centinela en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi.

108. Dijo que no había sido informado de la desaparición de Serdar Tanis y Ebubekir Deniz. Desde su puesto, no podía ver a la gente entrando o saliendo del edificio. No recordaba haber sido citado por el fiscal. Sin embargo, reconoció que la firma en una declaración tomada por el fiscal era suya.

#### *20. Mehmet Bozca*

109. Mehmet Bozca nació en 1966. Era suboficial oficial que servía en la unidad de operaciones de la gendarmería de Şırnak en el momento de los hechos.

110. Dijo que había oído hablar de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz tras una información anónima recibida en la comisaría de la gendarmería en marzo. Si bien no podía recordar el contenido exacto de la información, lo esencial era que dos personas, que podrían haber sido Serdar Tanış y Ebubekir Deniz, habían sido llevadas en camión a campamentos del PKK en el norte de Irak. La gendarmería pasó la información a la rama antiterrorista de la Dirección de Seguridad y elaboró un informe. No jugó más papel en el caso.

*21. Adnan Yenici, Murat Özbaş, Hüseyin Vedat Yılmaz, Ramazan Arlıcı y Ramazan Gürlek*

111. Los testigos nacieron en 1972, 1970, 1949, 1970 y 1972 respectivamente. Eran agentes de policía de la Dirección de Seguridad de Habur y responsables del control de inmigración en la frontera con el norte de Irak.

112. Se les informó que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz fueron desaparecidos y se les preguntó si los dos hombres habían salido o entrado en Turquía a través del puesto de control de Habur.

113. Actuando sobre la información de un informante anónimo, los testigos detuvo un camión que había entrado en Turquía procedente de Irak y, durante un registro que duró aproximadamente cinco horas, incautó una carta y una pequeña botella llena de polvo verde. Se sorprendieron un poco porque la información se relacionaba con un posible robo de panfletos emitidos por una organización ilegal. El conductor estuvo presente durante la búsqueda y negó cualquier implicación en el incidente. Informaron al fiscal de Silopi, que acudió al puesto de control. La carta estaba dirigida a Şuayip Tanış y decía que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz estaban en campamentos del PKK en el norte de Irak.

*22. Solimán Can*

114. Süleyman Can nació en 1968 y fue el oficial al mando de la gendarmería del distrito de Silopi en el momento de los hechos.

115. Dijo que su superior era el Coronel Levent Ersöz, el oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak. Conversaba con él varias veces al día.

116. Describió la ubicación de su oficina. Los visitantes esperaban en el sala de espera frente a su oficina y los veía cuando tenía tiempo.

117. No había conocido a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz antes noviembre de 2000. Conoció al primero por su actividad política como miembro del HADEP. Serdar Tanış estuvo en contacto con el suboficial Selim Gül y proporcionó información importante sobre el tráfico de armas, combustible, drogas y productos ilegales.

El testigo conoció a Şuayip Tanış por primera vez en enero. Como el testigo acababa de ser designado para el cargo, Şuayip Tanış le hizo una visita de cortesía. Iba acompañado de otra persona. Şuayip Tanış

mencionó que su hijo, Serdar, acababa de convertirse en presidente de la sucursal local de HADEP en Silopi y que pronto lo visitaría. El testigo le pidió a Şuayip Tanış que felicitara a su hijo en su nombre.

118. El testigo dijo que en principio la constitución de un partido local cargo o un cambio en sus miembros no le interesaría. Sin embargo, cierta información y material en su poder habían suscitado preocupaciones sobre posibles vínculos entre HADEP y la organización terrorista KADEK (Congreso por la Libertad y la Democracia del Kurdistán). En ningún momento pidió a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz que abandonaran sus actividades como miembros de HADEP.

119. Se encontró nuevamente con Şuayip Tanış el 17 de enero de 2000. Vino a pagar una visita con su hermano Mustafa Tanış y otras dos personas. Esta también fue una visita de cortesía. El 18 de enero, el propio Serdar Tanış vino a visitarlo. El testigo ya había hablado con él por teléfono pero era la primera vez que lo veía. Serdar le informó de su nuevo cargo en la sucursal local de HADEP y confirmó que seguía viendo al suboficial Selim Gül. Serdar le dijo al testigo: "No tenga ninguna sospecha de mí, deseo colaborar estrechamente con el Estado, con todos los agentes del Estado, la gendarmería, la policía y el gobernador del distrito". Agregó que los líderes del partido y otras personas lo habían estado presionando. Había dejado Silopi por un tiempo y había viajado a Van, Cizre y Diyarbakir para atender asuntos personales y asuntos de HADEP. El testigo dijo que su reunión tuvo lugar en un ambiente muy amistoso e incluso llamó a Selim Gül. Esta fue la primera vez que Selim Gül conoció a Serdar Tanış, ya que anteriormente solo habían hablado por teléfono. Serdar Tanış se había puesto en contacto con Selim Gül para pedir ayuda cuando su padre estaba bajo custodia y se ofreció a proporcionar información a cambio. El testigo dijo que nunca conoció a Ebubekir Deniz; sin embargo, había visto su nombre mencionado en un documento oficial como alguien que se dedicaba al transporte de combustible desde el norte de Irak. El testigo dijo que nunca conoció a Ebubekir Deniz; sin embargo, había visto su nombre mencionado en un documento oficial como alguien que se dedicaba al transporte de combustible desde el norte de Irak. El testigo dijo que nunca conoció a Ebubekir Deniz; sin embargo, había visto su nombre mencionado en un documento oficial como alguien que se dedicaba al transporte de combustible desde el norte de Irak.

120. En la mañana del 25 de enero de 2001, el testigo acogió una equipo de ocho o nueve inspectores a los que acompañó en un recorrido de inspección por los puestos de gendarmería de Ortaköy y Botaş (habiendo salido de la comisaría aproximadamente a las 13.30 horas). No volvió a la comisaría hasta las 17.30 o las 18.00 horas y no habló con Selim Gül ese día. Lo vio alrededor de las 5 de la tarde del día siguiente. El testigo dijo que fue reemplazado por el oficial de turno durante su ausencia. Ninguno de sus superiores u otros oficiales del cuartel general del regimiento de Şırnak visitaron el comando del distrito de Silopi el 25 de enero.

121. El testigo dijo que a su regreso a la estación de Silopi recibió una llamada telefónica del fiscal de Silopi, Kubilay Taştan, preguntando si dos personas, que eran miembros de HADEP, habían sido detenidas en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi. Dijo que no, pero que haría averiguaciones en otros puestos de la gendarmería. El fiscal volvió a llamar a eso de las 9 de la noche y el testigo informó

le dijo que sus investigaciones indicaban que ni Serdar Tanış ni Ebubekir Deniz habían sido detenidos en ningún momento.

No fue hasta el día siguiente que Süleyman Can se enteró de que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz habían ido a verlo. Selim Gül le dijo que había hablado con los dos hombres, quienes dijeron que Ebubekir Deniz estaba teniendo problemas con su negocio de transporte de combustible y necesitaba su ayuda. Antes de abandonar el edificio, Serdar Tanış entregó algunos documentos sobre HADEP a Selim Gül. El testigo se negó a divulgar el contenido de esos documentos.

122. El testigo entendió que el fiscal estaba plenamente autorizado para inspeccionar la estación de la gendarmería (o para llevar a cabo una investigación). Al visitar la comisaría, el fiscal inspeccionaba los registros y las celdas y, por lo tanto, realizaba controles de rutina.

123. En cuanto a las actividades de HADEP, el testigo dijo que eran relativamente preocupado por los vínculos del partido con KADEK. Añadió:

“KADEK es una organización terrorista y tiene mucha influencia sobre HADEP. Le informé a Serdar Tanış sobre esto y le pedí que me mantuviera informado de cualquier novedad. Me aseguró que Selim Gül y yo seríamos informados sin demora y que no estaría haciendo nada ilegal. Antes del 26 de enero de 2001 no había hablado de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz con mi superior, Levent Ersöz. No me había hecho ninguna pregunta sobre ellos. Tras su desaparición, el Ministerio Público y los investigadores del Ministerio del Interior realizaron averiguaciones. Todas las investigaciones se centraron en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi. También hicimos investigaciones: interrogamos a varias personas, unos 400 soldados, trabajamos en estrecha colaboración con la policía y distribuimos carteles con sus fotografías. Sin embargo,

Reitero que no se ejerció ninguna presión de mando como resultado de las actividades de HADEP. La renuncia de algunos de los miembros de HADEP fue un asunto interno del partido. Las denuncias de amenazas e intimidación formuladas por Şuayip Tanış carecen de fundamento. Vino a hacerme una visita de cortesía y me trajo un regalo, que rechacé. Nadie ordenó a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz que vinieran a la estación. No presencié una llamada de Levent Ersöz a Şuayip Tanış el 5 de enero de 2001; no dijo que a menos que Serdar Tanış viniera a verlo, nunca podría volver a poner un pie en Şırnak y lo mataría. Repito que ni Serdar Tanış ni Ebubekir Deniz fueron detenidos en ningún momento. El 25 de enero llegaron a la estación y luego se fueron”.

124. El testigo dijo que luego de regresar de su recorrido de inspección en alrededor de las 17:30 horas del 25 de enero de 2001, el Sr. İdris Tanış y el fiscal Kubilay Taştan se pusieron en contacto con él. Les dijo que ninguno de los desaparecidos estaba bajo custodia y dio la misma respuesta al gobernador del distrito al día siguiente. En respuesta a los comentarios del gobernador de distrito, verificó el registro de llegadas de visitantes y fue informado de la visita de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz. El 28 o 29 de enero de 2001 el fiscal citó a los gendarmes y solicitó los registros.

125. En cuanto al alegato de que el registro de visitantes no fue firmado por el oficial de guardia el 25 de enero de 2001, el testigo explicó que no había

pronunciarse sobre el tema y que se dejaba a la discreción del oficial de guardia. Lo importante era anotar las idas y venidas.

126. El testigo no conocía a los oficiales en el interrogatorio y equipo de inteligencia en el cuartel general del regimiento de Şırnak. No pudo comentar el documento que el fiscal de Silopi había enviado al fiscal de Şırnak solicitando que se le permitiera entrevistar al agente que había telefonado a Serdar Tanış (a su teléfono móvil) a las 13.44 horas del 25 de enero de 2001 e indicando que las personas que había intentado obligarlo a subir a su automóvil alrededor de las 13.30 horas había sido identificado.

127. El testigo dijo que fue interrogado por el fiscal en febrero de 2002, cuando ya había sido trasladado al distrito de Baykan. El fiscal no lo había citado antes. Dijo que ciertos equipos del cuartel general del regimiento de Şırnak (que se ocupan de la inteligencia) vestían ropa de civil y usaban autos sin identificación.

128. El testigo negó haberle dicho a Mehmet Ata Deniz que el JİTEM estaba no bajo sus órdenes o las órdenes del oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak. Dijo que no sabía nada sobre el JİTEM y que nunca había oído hablar de la existencia de una unidad de este tipo dentro de la gendarmería.

### *23. Kubilay Taştan*

129. Kubilay Taştan nació en 1969 y fue uno de los públicos de Silopi fiscales en el momento de los hechos. En ese momento había tres fiscales en Silopi, Hakan Başverdi, Gündoğan Öztürk y el testigo.

130. No conocía a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz y nunca había los conocí. Fue informado del incidente alrededor de las 5 de la tarde del 25 de enero de 2001 por el Sr. İdris Tanış. Se puso en contacto por teléfono con el oficial al mando de la gendarmería de Silopi y le pidió a su sustituto que investigara todos los puestos de la gendarmería. Süleyman Can le devolvió la llamada para decirle que ninguno de los desaparecidos había estado en la comisaría ni había sido detenido.

Después de recibir esa información no consideró necesaria una inspección in situ. El procedimiento consistía en que el oficial al mando de la gendarmería tenía el deber de informarle cada vez que se detuviera a alguien y los motivos de la detención. Daba por cierto todo lo que le decían los gendarmes. Dio el siguiente relato de los hechos:

“Consideramos que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz no habían sido detenidos. La investigación procedió oralmente. La información proporcionada por el oficial al mando me pareció satisfactoria. El 26 de enero de 2001 me puse en contacto por teléfono con las fiscalías de Şırnak, Cizre e İdil y pregunté si los hombres desaparecidos habían sido detenidos en sus sectores. Dijeron que no. Más tarde ese día, el Sr. Tanış llegó con el padre de uno de los hombres desaparecidos. Le tomamos declaración, pusieron su denuncia y ese día empezó la investigación. Los días 27 y 28 de enero tomé declaración a alguien que dijo que vio a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz entrar en el comando de la gendarmería del distrito y le di instrucciones al oficial al mando para que enviara listas completas de los nombres de los soldados y oficiales que

estaban en las instalaciones el 25 de enero de 2001. También interrogué a cinco o seis soldados que estaban de servicio ese día. Repito que no habría sido posible ocultarme ninguna detención y que no habría tenido sentido que yo fuera a la estación. El 29 de enero de 2001, de acuerdo con nuestro procedimiento de organización interna, entregué el expediente de la investigación a mi colega Gündoğan Öztürk, quien tomó testimonio de varios gendarmes y miembros de las fuerzas armadas. El mismo día vino a verme una delegación de la Asociación de Derechos Humanos y me hizo preguntas sobre la investigación. No dije que deberían buscar a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz en Şırnak. Siempre hablé con Süleyman Can por teléfono y no lo conocí en persona. No recibimos ninguna información sobre lo que había sucedido con los hombres desaparecidos.

131. En cuanto al procedimiento de investigación, el testigo dijo que, al investigar un caso, el fiscal tiene derecho en todos los casos a entrar en la comisaría, investigar los locales y realizar controles judiciales, como inspeccionar las celdas o comprobar la legalidad y las condiciones de detención.

132. No expresó ninguna opinión sobre el alegato de que un gendarme había llamado Serdar Tanış para pedirle que viniera a la estación. Dijo que no podía divulgar el nombre de esa persona porque la investigación era confidencial.

#### *24. Gündoğan Öztürk*

133. Gündoğan Öztürk nació en 1971 y fue fiscal en Silopi en el tiempo material.

134. No conocía a Serdar Tanış ni a Ebubekir Deniz. él estaba a cargo de la investigación sobre la desaparición de los dos hombres durante un período de cinco meses antes de ser trasladados el 12 de julio de 2001.

Dio el siguiente relato:

“Había tres fiscales en Silopi. Uno de nosotros estaba de servicio cada semana. Kubilay Taştan me entregó el expediente del caso. Había tomado algunas declaraciones y solicitado los registros a la comisaría. Interrogué a los gendarmes que estaban presentes en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi el 25 de enero de 2001 y llevé a cabo una investigación adecuada teniendo en cuenta todas las posibilidades. En varias ocasiones utilicé a Eyüp Tanış, quien fue un testigo clave en este caso. Lo envié a Diyarbakır para que se pudiera hacer una foto de identidad de las personas que habían intentado obligar a Serdar Tanış a subir a un automóvil. Pedí que se identificara a las personas que lo habían llamado por teléfono y se mostraron fotografías de todo el personal en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi a Eyüp Tanış. Las fiscalías de la región fueron informadas de la desaparición de los dos hombres. Copias de los registros de visitantes a la estación fueron enviadas al Instituto de Medicina Legal. No tomé declaración a Süleyman Can porque no me dieron la autoridad para hacerlo, ya que cuando un oficial al mando era acusado de un delito, se necesitaba autorización del Ministerio de Justicia. Interrogué a los otros gendarmes como sospechosos.

Hasta el 26 de febrero de 2001, los interesados tuvieron acceso a los documentos del expediente de investigación y se entregó una copia del material del expediente a İdris Tanış. Sin embargo, la información había sido difundida por los medios de comunicación, incluidos los controlados por la organización ilegal. Por lo tanto, además de una aplicación mía con

con el fin de llevar la investigación a buen término, el juez dictó auto el 26 de febrero de 2001 imponiendo restricciones al acceso al expediente. Es cierto que el oficial al mando de la gendarmería de Silopi había solicitado anteriormente una orden que hiciera confidenciales todas las declaraciones del personal de la gendarmería”.

135. En respuesta a una pregunta sobre la identidad de la persona que había telefonado a Serdar Tanış el 25 de enero de 2001, el testigo respondió:

“El oficial al mando de la gendarmería de Silopi no hizo ninguna llamada. La lista compilada por los operadores telefónicos indica el nombre de la persona que llamó a Serdar Tanış. Ese nombre aparece en el archivo. Cuando enviamos una copia del expediente de investigación al Ministerio de Justicia, los nombres no habían sido borrados. Dado que la persona en cuestión no estaba en Silopi, no tenía jurisdicción para interrogarla ni para organizar un procedimiento de identificación. Informé al Ministerio Público competente y fue su responsabilidad tomar las medidas necesarias”.

#### *25. Hakan Basverdi*

136. Hakan Başverdi nació en 1968 y fue fiscal en Silopi en el tiempo material.

137. No conocía a Serdar Tanış ni a Ebubekir Deniz y no estaba personalmente responsable de la investigación. Sin embargo, los otros dos fiscales trabajaron con él.

### **D. La prueba documental**

#### *1. Las peticiones presentadas ante la fiscalía de Silopi por İdris Tanış el 26 de enero de 2001 y por Şuayip Tanış y Mehmet Ata Deniz el 29 de enero de 2001*

138. Los demandantes alegaron que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz habían sido amenazados e intimidados por el comandante del regimiento de gendarmería de Şırnak debido a sus actividades como miembros del HADEP. Indicaron que tras ser citados por el comandante de la gendarmería de Silopi, los desaparecidos habían acudido a la comisaría el 25 de enero de 2001. Desde entonces no se han tenido noticias de ellos.

#### *2. Los documentos relativos a la investigación llevada a cabo por la fiscalía de Silopi*

139. El 26 de enero de 2001, el fiscal Kubilay Taştan tomó evidencia de Eyüp Tanış y Ömer Sansur. Este último dijo que, tras una llamada telefónica del oficial al mando, había llevado a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz en automóvil a la gendarmería de Silopi.

Los registros telefónicos mostraban que Serdar Tanış había recibido una llamada en su teléfono móvil a las 13.44 horas del 25 de enero de 2001.

140. El 27 de enero de 2001 se tomaron declaraciones de Eyüp e İdris Tanış en la Dirección de Seguridad de Silopi. Eyüp Tanış describió a los hombres que habían intentado obligarlos a él ya Serdar Tanış a subir a su automóvil. İdris Tanış dijo que Eyüp y Serdar Tanış habían sido intimidados en el pasado por sus actividades como miembros del HADEP y que estaba preocupado por su seguridad.

141. El 28 de enero de 2001, a raíz de una solicitud oral del Silopi fiscalía, el oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak envió dos notas a las fiscalías de Şırnak y Silopi y al gobernador provincial de Şırnak indicando que:

(a) Serdar Tanış fue al mando de la gendarmería del distrito de Silopi de su propia voluntad el 18 de enero de 2001, y durante su reunión allí no fue amenazado por sus actividades políticas ni obligado a renunciar a su cargo como líder de la sección local de HADEP;

b) El 25 de enero de 2001, Serdar Tanış y Ebubekir Deniz fueron a la estación por su propia voluntad y abandonaron el edificio a las 14.30 horas;

(c) Durante la visita, el oficial al mando estaba fuera inspeccionando el Puesto de gendarmería de Ortaköy;

d) Serdar Tanış era informante de la gendarmería;

e) El 25 de enero de 2001, Serdar Tanış entregó determinados documentos a un suboficial y buscó la ayuda de este último con respecto a la revocación de la licencia de operador de Ebubekir Deniz;

f) El propósito de todas las alegaciones que se habían hecho era empañar la imagen de las fuerzas de seguridad, para desinformar al público y presionar a los tribunales tras la detención de los líderes del HADEP en Şırnak por sus vínculos con el PKK. Los interesados habían emitido declaraciones oficiales en las que indicaban que habían recibido amenazas de muerte y esas denuncias habían aparecido en la edición del 5 de enero de 2001 del periódico *delyeni gundem*.

142. El 29 de enero de 2001, el fiscal Kubilay Taştan tomó declaraciones de dos testigos que dijeron haber visto a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz entrar juntos en la comisaría de la gendarmería, de los demandantes Şuayip Tanış y Mehmet Ata Deniz, y de cuatro gendarmes de la comisaría de Silopi. El gendarme Veysel Ateş dijo que Serdar Tanış vestía traje y entró al edificio con Ebubekir Deniz. Los dos hombres se fueron aproximadamente media hora después de llegar. El gendarme Yücel Erteki declaró que Ebubekir Deniz llegó a la estación media hora antes que Serdar Tanış.

143. El 30 de enero de 2001, el fiscal Gündoğan Öztürk tomó declaraciones de dos gendarmes que dijeron que los desaparecidos no habían sido detenidos en ninguno de los puestos de gendarmería y que no tenían información sobre ellos.

144. En cuanto a las demás declaraciones tomadas por el fiscal de Silopi oficina, la Corte observa que ciertos nombres e información han sido borrados de los documentos que el Gobierno presentó el 5 de marzo de 2003. El



El Gobierno declaró que, debido a una orden de confidencialidad dictada por el tribunal competente, no pudo revelar el nombre ni los datos de la persona que telefoneó a Serdar Tanış el 25 de enero de 2001, identificada por el fiscal Gündoğan Öztürk, ni proporcionar la archivo de investigación no expurgado que contiene la información que había sido eliminada del archivo enviado originalmente.

145. El 19 de noviembre de 2001, Şuayip Tanış y su hermano Nurettin fueron interrogado por el Ministerio Público. Nurettin Tanış declaró que en enero de 2001 fueron arrestados en la carretera de Silopi cuando se dirigían a Cizre por tres personas vestidas de civil que pidieron a Şuayip Tanış que fuera al cuartel general del regimiento de Şırnak. Şuayip Tanış fue a ver al oficial al mando Levent Ersöz, quien le dijo que Serdar Tanış debería renunciar a su cargo en HADEP.

146. El 22 de abril de 2003, el fiscal de Silopi envió el expediente del caso a el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır.

### *3. Las demás pruebas ante la Corte*

147. El 6 de octubre de 2003, el Gobierno envió al Tribunal una carta de General Levent Ersöz, afirmando que la investigación del fiscal de Silopi aún estaba pendiente y que una investigación simultánea por parte de la Corte interferiría con el debido proceso y socavaría la investigación. Dijo que había presentado su declaración escrita a las autoridades judiciales nacionales y se negó a comparecer como testigo ante el Tribunal.

148. Por carta de 25 de noviembre de 2003, el Gobierno informó al Tribunal sobre el resultado del procedimiento relativo a la denuncia presentada ante el fiscal de Şırnak por Resul Sadak por intimidación contra miembros del partido HADEP. Dijeron que la investigación había comenzado el 2 de marzo de 2001. El fiscal se declaró incompetente *ratione materiae* y había devuelto el expediente del caso al Consejo Administrativo de Şırnak. En una orden de 1 de junio de 2001, el Consejo Administrativo había concluido que no había lugar para procesar a los gendarmes contra quienes se habían formulado las acusaciones.

149. En una carta al Tribunal fechada el 1 de diciembre de 2003, los demandantes El representante dijo que la persona que hizo la llamada telefónica a Serdar Tanış había sido identificada por el fiscal de Silopi como el jefe de la unidad de inteligencia e interrogatorios del regimiento de la gendarmería de Şırnak, Taşkın Akyün. Dijo que el expediente mostraba que el Sr. Akyün y dos gendarmes de la misma unidad habían intentado obligar a Serdar Tanış a subir al automóvil el 25 de enero de 2001.

150. El 20 de mayo de 2002, el fiscal de Şırnak dictaminó que el El oficial al mando de la gendarmería de Şırnak, Levent Ersöz, no tenía motivos para responder por el cargo de hacer amenazas para asegurar el cumplimiento de un ultimátum.

151. El 20 de mayo de 2003, Şuayip Taniş solicitó al presidente del Siirt Assize Court para revisar esa decisión y nuevamente alegó que se habían hecho amenazas de muerte. Su solicitud fue desestimada el 19 de enero de 2004 debido a que no había pruebas en el expediente que demostraran que el acusado había amenazado a Şuayip Taniş.

*4. La decisión del fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır de que los acusados no tenían ningún caso al que responder*

152. El 9 de febrero de 2004, el fiscal dictaminó que setenta y tres de los acusados, incluidos cuarenta y ocho gendarmes, no tenían ningún caso que responder. Sus hallazgos fueron los siguientes:

“Se ha examinado el documento... de fecha 22 de abril de 2003 redactado por la oficina del fiscal de Silopi sobre el incidente del secuestro.

. . . la oficina del fiscal de Silopi, el 22 de abril de 2003, al remitir el expediente de investigación sobre la desaparición del presidente y el secretario de la sección local de HADEP en Silopi, Serdar Taniş y Ebubekir Deniz, ... afirmó que los hechos en este caso recayeron dentro de la jurisdicción del Tribunal de Seguridad Nacional por las siguientes razones:

1. En cuanto a los demandados núms. 1 a 47 y demandado núm. 71 – aproximadamente a la 1:00 p. m. del día del incidente, tres personas que decían ser policías se detuvieron en un vehículo frente a Serdar Taniş y Eyüp Taniş frente a la oficina de correos de Silopi y les pidieron que subieran. Serdar Taniş y Eyüp Taniş se negaron, diciendo que acudirían al cuartel de la gendarmería sólo si recibían una llamada de las autoridades. Serdar Taniş recibió una llamada telefónica alrededor de las 14.30 horas y fue llamado a comparecer ante el mando de la gendarmería del distrito de Silopi. Serdar Taniş y Ebubekir Deniz fueron al cuartel general de la gendarmería y no se ha vuelto a saber de ellos desde entonces.

Aproximadamente veinticinco días antes del incidente, el oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak había citado al padre de Serdar Taniş, Şuayip Taniş, y lo amenazó diciéndole que su hijo debería renunciar a su cargo como presidente de la sección local de HADEP, ya que de lo contrario ninguno de los dos a él ni a su familia se les permitiría vivir. Los desaparecidos fueron secuestrados por las fuerzas de seguridad. Los actos de servir a las fuerzas de seguridad en la región contravenían el artículo 174 § 2 del Código Penal turco y caían dentro de la jurisdicción del Tribunal de Seguridad Nacional.

2. En cuanto al demandado núm. 70 – según la información recibida en los números de teléfono de la policía 155 y 156 aproximadamente un mes antes, el presidente de la oficina provincial de HADEP en Şırnak, Resul Sadak, había enviado a Serdar Taniş y Ebubekir Deniz en estado de inconsciencia desde Silopi al norte de Irak, donde debían ser entregados al PKK a cambio de 5.000 dólares [estadounidenses] [USD]. Tal conducta contravenía el artículo 168 § 1 del Código Penal turco y caía dentro de la jurisdicción del Tribunal de Seguridad Nacional.

3. En cuanto a los demandados núms. 48 a 60, 62 a 69 y 72 – se realizaron llamadas desde sus teléfonos después del 25 de enero de 2001 al número 0542 8078821, que es el número de teléfono de Ebubekir Deniz. Tal conducta contravenía el artículo 169 del Código Penal turco y caía dentro de la jurisdicción del Tribunal de Seguridad Nacional.

4. En cuanto al demandado núm. 61, Zeki Genç – el acusado ha hecho una declaración a la prensa diciendo que él mató a los dos hombres desaparecidos.

Teniendo en cuenta el material en el expediente de investigación y la información obtenida de la investigación adicional por esta oficina:

1. En cuanto a los demandados núms. 1 a 47 y demandado núm. 71, que son miembros en servicio de las fuerzas de seguridad de la región e informantes locales.

En primer lugar, se ordenó cerrar el expediente de investigación sobre las denuncias de amenazas de muerte proferidas por el comandante del regimiento de gendarmería de Şırnak, jefe de las fuerzas de seguridad en la región, contra Şuayip Taniş, el padre del desaparecido Serdar Taniş, y enviarlo a la oficina del fiscal de Şırnak para su investigación. Tras la investigación de la oficina del fiscal de Şırnak..., el 20 de mayo de 2002 se tomó la decisión de que no había ningún caso al que responder ya que la única prueba eran alegaciones abstractas. Tras una objeción del representante de Şuayip Taniş, Tahir Elçi, el presidente del Tribunal de lo Penal de Siirt decidió el 19 de enero de 2004 ... rechazarlo, por falta de pruebas suficientes para iniciar un proceso o juzgar ... al oficial al mando de la gendarmería de Şırnak ,

Dado que esa decisión es firme, la alegación de que 'él [Serdar Taniş] fue amenazado de muerte veinticinco días antes del incidente', que constituye la base de las alegaciones de que dichas personas fueron secuestradas y ejecutadas por las fuerzas de seguridad, sigue siendo pendiente y no se ha realizado.

Además, en cuanto a la alegación de que Serdar Taniş y Ebubekir Deniz fueron citados por el comandante de la gendarmería del distrito de Silopi poco antes de su desaparición, que desde entonces ha sido imposible obtener noticias sobre ellos y que fueron secuestrados por las fuerzas de seguridad :

Teniendo en cuenta la información proporcionada a los investigadores por el oficial al mando de la gendarmería de Silopi y el examen por parte de la fiscalía local de los registros llevados por el mando de la gendarmería del distrito de Silopi;

A partir de las firmas en el registro de visitantes de la comandancia de la gendarmería del distrito se ha establecido que las personas desaparecidas llegaron a la comandancia de la gendarmería del distrito de Silopi a las 2 de la tarde del día en que desaparecieron; que consta en actas que salieron a las 14.30 horas; que sus firmas a la llegada ya la salida aparezcan frente a sus nombres; que dichas firmas fueron enviadas al Instituto de Medicina Legal para su comparación con muestras de sus firmas obtenidas por la fiscalía local de varios registros públicos; y que el departamento del Instituto Médico Forense de Estambul especializado en análisis de escritura a mano... concluyó en su informe del 29 de junio de 2001... que las firmas en el registro junto a los nombres de los hombres desaparecidos... eran las de Serdar Taniş y Ebubekir Deniz.

Además, según la gendarmería de Silopi, Serdar Taniş era un informante local. Proporcionó información y documentos sobre incidentes pasados o futuros en la región. El día de su desaparición acudió al cuartel de gendarmería por ese motivo. . . . el registro de visitantes muestra que el 5 y el 17 de enero de 2001 su padre, Şuayip Taniş, y el 18 de enero de 2001 el propio Serdar Taniş, acudieron al cuartel general de la gendarmería; también se observó que había una hoja informativa a nombre de Serdar Taniş entre las hojas informativas que proporcionaba detalles de las fuentes y los medios para obtener información en poder de

el comando central de la gendarmería en el Ministerio del Interior donde se listaron los nombres de los informantes locales.

A la luz de estas explicaciones, el expediente de investigación no contiene información y pruebas suficientes para establecer que las personas desaparecidas hayan sido secuestradas por las fuerzas de seguridad.

2. En cuanto al demandado núm. 70, Resul Sadak – en vista de la información recibida por las fuerzas de seguridad a las 15.15 horas del 4 de marzo de 2001 de una persona que no reveló su identidad y no ha sido identificada ('No recuerdo la fecha exactamente, negocié con Resul Sadak, miembro de HADEP, para llevar a dos personas al norte de Irak a cambio de USD 5000. Los pasé de contrabando al norte de Irak a través del puesto de control fronterizo de Habur en un camión. En el camino, la carretera estaba bloqueada por personas armadas que se llevaron a los dos hombres con ellos. También se llevaron los USD 5.000. Le pedí este dinero a Resul Sadak a mi regreso, pero no me lo dio.'), se alega que el acusado había enviado a los desaparecidos personas al PKK en el norte de Irak a cambio de dinero.

En vista de:

- (a) la negación de estas acusaciones por parte del acusado;
- (b) la falta de identificación del informante;
- (c) la omisión del informante de solicitar a las autoridades que tomaran medidas;
- (d) la falta de pruebas concretas que sustenten la alegación;

el expediente de investigación no contiene información y pruebas suficientes para establecer la veracidad de dicha alegación.

3. En cuanto a los demandados núms. 48 a 60, 62 a 69 y 72 - si bien los registros de telecomunicaciones establecieron que se realizaron llamadas después de la desaparición de los dos hombres al número de teléfono 0542 8078821, que está registrado a nombre de Ebubekir Deniz, ese teléfono no es utilizado por Ebubekir Deniz, sino por su tío Mehmet Reşat Tanış, quien lo usa desde el año 2000 y quien recibía las llamadas que se le hacían. En vista de ello, no consta en el expediente de investigación suficiente información o prueba para establecer que los imputados establecieron contacto con Ebubekir Deniz con posterioridad a la fecha de su desaparición.

4. En cuanto al demandado núm. 61, Zeki Genç – se ha afirmado que el acusado había declarado en la prensa que mató a los desaparecidos.

Sin embargo, en vista de:

(a) las declaraciones hechas por el acusado el 10 de mayo de 2002 al fiscal, en las que dijo que después de ver a un grupo de miembros del partido HADEP incendiar la bandera turca e insultar a los mártires [personas que habían sido asesinadas por militantes del PKK] había arrebatado la bandera e hirió a una persona en la pierna por insultar a su hermano, un mártir, que no tenía relación con las personas desaparecidas y el artículo de la edición del 15 de noviembre de 2001 del *Estrella* periódico fue exagerado, que rechazó la acusación y no conocía a las personas desaparecidas;

(b) el hecho de que es imposible encontrar pruebas concretas para respaldar el artículo periodístico;

el expediente de investigación no contiene información y pruebas suficientes en relación con esta alegación.

A la luz de los hallazgos anteriores:

La implicación del acusado... en la desaparición de los dos hombres no ha sido suficientemente establecida para permitir que se inicie un proceso penal en virtud del artículo 163 del Código de Procedimiento Penal.

Decide, de conformidad con los artículos 164 y 165 del Código Procesal Penal:

Que, en vista de la falta de prueba, no debe iniciarse proceso penal contra los procesados;

Que en vista de la orden de confidencialidad dictada por el Tribunal de Distrito de Silopi el 11 de diciembre de 2001 en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y la restricción impuesta a los derechos de las partes o sus representantes para examinar el expediente y sacar copias de los documentos, debido a que cuando la investigación fue realizada por la fiscalía local se obtuvieron declaraciones de informantes locales en las que se daban sus nombres y direcciones, es necesario sacar del expediente y conservar en la fiscalía de la Tribunal de Seguridad Nacional de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Prevención del Terrorismo las declaraciones de los informantes locales, los datos relativos a su identidad y copia de los documentos, sin perjuicio del fondo;

Devolver el expediente al Ministerio Público de Silopi, que tiene jurisdicción en la zona en que ocurrió el hecho, a fin de descubrir a los verdaderos culpables;

Entregar copia de la resolución a los querellantes, a sus representantes ya los querellados;

Entregar copia al Departamento de Asuntos Penales, al Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia, cuando el caso sea objeto de recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y

Entregar una copia de la decisión al oficial al mando de la gendarmería provincial de Şırnak, ya que los acusados incluyen a oficiales de la gendarmería".

153. Los demandantes apelaron contra la decisión de que no hubo caso contestar. Su apelación fue desestimada por el Tribunal de Seguridad Nacional de Malatya el 3 de mayo de 2004. Los pasajes pertinentes de su decisión dicen lo siguiente:

"Considerados los motivos del recurso y el expediente de investigación:

1. La decisión de que los acusados, que son servidores públicos, no tienen caso que responder se refiere al artículo 174 § 2 del Código Penal [que regula los delitos contra la libertad política]. No se ha dictado tal orden en el caso relativo a la desaparición. La decisión contiene una orden de proseguir con la investigación de ese incidente.

2. Una decisión que no hay caso para responder no es una decisión final. El procedimiento se reanuda si surgen nuevas pruebas antes de que finalice el plazo de prescripción. Se pueden iniciar procedimientos *de novo* contra un acusado que no tenga motivos para responder o contra otros sospechosos (artículo 167 § 2 del Código de Procedimiento Penal).

En el presente caso, el delito respecto del cual se ha interpuesto recurso de apelación es competencia del Tribunal de Seguridad Nacional. No se ha ordenado investigación adicional en virtud del artículo 166 § 2 del Código de Procedimiento Penal ya que no se ha encontrado ningún defecto que pueda afectar el fondo. Sin embargo, parecería aconsejable seguir los siguientes pasos al recopilar pruebas en el curso de la investigación:

a) Obtener una nueva declaración de Taşkın Akyün sobre el punto mencionado en el documento emitido el 11 de junio de 2001 por la oficina del fiscal de Silopi; organizar un careo entre el testigo Eyüp Tanış y Taskın Akyün, de conformidad con el procedimiento, a fin de aclarar la incertidumbre sobre la identificación; establecer por qué Taskın Akyün llamó a Serdar Tanış a las 13.44 horas del 25 de enero de 2001;

(b) Para rastrear el registro levantado el 12 de enero de 2001 en relación con el camión con el número de registro 73 DK 558 y obtener una declaración de Sami Tanış, cuyo nombre se menciona en el registro, para determinar por qué Ebubekir Deniz fue a la gendarmería sede;

(c) A fin de determinar si Eyüp Tanış y Serdar Tanış fueron amenazados el día del incidente [intento de obligarlos a subir a un vehículo], identificar el número de registro del vehículo en cuestión y establecer por qué el testigo presencial Eyüp Tanış no se percató a plena luz del día de una sola letra de la placa de matrícula que tenía muy cerca de él cuando había dado una descripción detallada de las personas que habían intentado obligarlas a subir al vehículo;

(d) Enviar la fotografía de Serdar Tanış en el expediente del caso y la fotografía que supuestamente retrata a Serdar Tanış con un militante de la organización al departamento correspondiente del Instituto de Medicina Forense de Estambul para ver si las dos fotografías son de la misma persona.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores:

Decide, previo examen del expediente, desestimar el recurso de casación y constituirse en tribunal de última instancia:

1. Desestimar las objeciones de los querellantes al Ministerio Público ante la decisión del Tribunal de Seguridad Nacional de 9 de febrero de 2004 de que no había caso que contestar en relación con el delito previsto en el artículo 174 del Código Penal de utilizar amenazas o violencia para impedir el ejercicio del poder político. derechos, ya que la decisión cumplió con las reglas de procedimiento y la ley;

2. Para continuar con la investigación, enviar el expediente del caso a la oficina del fiscal de Silopi para remediar los defectos observados en la investigación y enumerados anteriormente ...

Remitir el expediente del caso a la oficina del fiscal en el Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır”.

## II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

154. El Código Penal tipifica como delito:

- (a) privar arbitrariamente a una persona de su libertad (el artículo 179 establece establece la regla general, el artículo 181 la regla aplicable a los servidores públicos);
- (b) hacer amenazas (artículo 191);
- (c) someter a una persona a tortura o malos tratos (artículos 243 y 245);
- (d) cometer homicidio involuntario (artículos 452 y 459), voluntario homicidio (artículo 448) o homicidio doloso (artículo 450).

155. Por todas estas infracciones se pueden presentar denuncias, de conformidad con Artículos 151 y 153 del Código de Procedimiento Penal, con el Ministerio Público o las autoridades administrativas locales. El ministerio público y la policía tienen el deber de investigar los delitos que les sean denunciados, decidiendo el primero si se debe iniciar un proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal. El denunciante puede apelar contra la decisión del fiscal de no iniciar un proceso penal.

El fiscal no tenía jurisdicción para investigar presuntos actos de terrorismo, para los cuales operaba un sistema separado de fiscales y tribunales de seguridad nacional en toda Turquía (en el momento de los hechos).

156. El artículo 143 del Código Procesal Penal dispone:

“El abogado de la defensa podrá examinar todo el material del expediente de investigación y del expediente procesal y tomar copias de cualquier documento sin costo alguno.

Si fuera perjudicial para la investigación preliminar el ejercicio de este derecho, el juez de distrito podrá, a solicitud del fiscal, dictar una orden que restrinja su ejercicio...”

157. El artículo 174 del Código Penal dispone:

“El que con amenazas o violencia... impida total o parcialmente a otro el ejercicio de sus derechos políticos, incurrirá en delito...”

Si el infractor es un servidor público que ha abusado de su autoridad para cometer el delito, la pena de prisión será de... y el infractor será inhabilitado para el servicio público de uno a tres años.”

## LA LEY

### I. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL TRIBUNAL

158. La Corte está llamada a decidir si sobre los hechos la autoridades del Estado demandado no cumplieron con su deber de

proteger el derecho a la vida de los familiares de los peticionarios y su deber procesal, que también se deriva del artículo 2 del Convenio, de llevar a cabo una adecuada y efectiva investigación de los hechos. Los demandantes también se basaron en los artículos 3, 5 y 13 del Convenio.

159. A fin de establecer los hechos, la Corte se ha remitido a la declaración de las partes, observaciones, las pruebas documentales y las declaraciones tomadas de los testigos en Ankara.

160. La Corte considera pertinentes los siguientes principios cuando valoración de la prueba a los efectos de establecer los hechos.

(a) Al evaluar las pruebas escritas y orales, la Corte generalmente ha adoptado hasta ahora el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable". Tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas; además, se podrá tener en cuenta la conducta de las partes en la obtención de la prueba (véase, *mutatis mutandis*, *Irlanda contra el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, págs. 64-65, § 161, y *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII).

(b) En cuanto a las declaraciones tomadas por los delegados, la Corte ha pagado especial atención a la cuestión del significado y el peso que debe atribuirse al testimonio de los testigos.

(c) En los casos en que haya versiones contradictorias, la Corte está enfrenta inevitablemente a la hora de establecer los hechos con las mismas dificultades que enfrenta cualquier tribunal de primera instancia. El Tribunal no tiene facultad para obligar la comparecencia de testigos. En el presente caso, dos testigos no asistieron a la audiencia ante los delegados: Levent Ersöz, el oficial al mando del regimiento de gendarmería de Şırnak en el momento de los hechos; y la persona que telefoneó a Serdar Tanış el 25 de enero de 2001, cuya identidad no ha sido revelada por el Gobierno. Además, la Corte no ha podido obtener un juego completo de documentos no expurgados del expediente de investigación. Su tarea de establecer los hechos se ha vuelto más difícil como resultado de estas lagunas en el material que tiene ante sí.

Cuando, como en el presente caso, el Gobierno demandado tiene acceso exclusivo a la información y la facultad de asegurar la comparecencia de testigos capaces de corroborar o refutar las alegaciones de los demandantes, cualquier falta de cooperación por parte del Gobierno sin una explicación satisfactoria puede dar lugar a la extracción de inferencias en cuanto a la fundamentación de las alegaciones de los demandantes (véase, *mutatis mutandis*, *Akkum y otros c. Turquía*, No. 21894/93, § 209, CEDH 2005-II).

(d) La Corte ha sostenido anteriormente que donde los hechos en cuestión se encuentran en su totalidad o en gran parte, dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control bajo custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte que ocurran durante esa detención. De hecho, se puede considerar que la carga de la prueba recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (ver *Tomasi*



*contra Francia*, sentencia de 27 de agosto de 1992, Serie A núm. 241-A, págs. 40-41, §§ 108-11; *Ribitsch contra Austria*, sentencia de 4 de diciembre de 1995, Serie A núm. 336, págs. 25-26, § 34; *Selmouni c. Francia*[GC], núm. 25803/94, § 87, CEDH 1999-V; y *Salmán*, antes citado, § 100).

Además, dado que las autoridades son responsables de las personas que se encuentran bajo su custodia, el artículo 5 les exige que tomen medidas efectivas para salvaguardarlas contra el riesgo de desaparición y que lleven a cabo una investigación rápida y efectiva de una denuncia discutible de que una persona ha sido detenida y ha sido detenida. no se ha visto desde (ver *Kurt contra Turquía*, sentencia de 25 de mayo de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III, pág. 1185, § 124, y *Çakıcı c. Turquía* [GC], núm. 23657/94, § 104, TEDH 1999-IV).

Estos principios también se aplican a los casos en que, si bien no se ha probado que una persona haya sido detenida por las autoridades, es posible establecer que fue citada oficialmente por militares o policías, ingresó a un lugar bajo su control y no ha sido visto desde entonces. En tales circunstancias, corresponde al Gobierno proporcionar una explicación plausible de lo que sucedió en el lugar y demostrar que la persona en cuestión no fue detenida por las autoridades, sino que abandonó el lugar sin ser posteriormente privada de su libertad. A falta de tal explicación, el examen del caso por parte del Tribunal puede extenderse más allá del artículo 5 del Convenio para abarcar, en determinadas circunstancias, el artículo 2.

161. En un caso como el presente en el que existen contradicciones y relatos fácticos contradictorios de los hechos, la Corte considera particularmente lamentable que no haya habido un examen judicial exhaustivo u otra investigación independiente de los hechos relevantes por parte de los tribunales nacionales. En ese sentido, reitera la importancia del primer compromiso asumido por los Estados Contratantes, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, que es garantizar los derechos garantizados por el Convenio, y en particular el derecho a un recurso efectivo establecido por el Artículo 13 del Convenio.

### **A. Artículo 38 § 1 (a) del Convenio**

162. La parte pertinente del artículo 38 de la Convención dispone:

“1. Si la Corte declara admisible la demanda, deberá:

(a) proseguir el examen del caso, junto con los representantes de las partes y, en su caso, emprender una investigación, para cuya realización eficaz los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

...”

163. La Corte observa que los procedimientos del Convenio no en todos los casos se prestan a una aplicación rigurosa del principio *afirmando*

*incumbir a prueba*(el que alega algo debe probar esa alegación). Anteriormente ha sostenido que es de suma importancia para el funcionamiento eficaz del sistema de petición individual instituido en virtud del artículo 34 que los Estados proporcionen todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y eficaz de las solicitudes (véase, por ejemplo, *Tanrikulu c. Turquía* [GC], núm. 23763/94, § 70, CEDH 1999-IV). Es inherente a los procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, en los que un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos en virtud del Convenio, que en ciertos casos solo el gobierno demandado tenga acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. La falta de presentación por parte de un gobierno de dicha información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria no solo puede reflejar negativamente el nivel de cumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del Artículo 38 § 1 (a) del Convenio, sino que también puede también dan lugar a la extracción de inferencias en cuanto a la fundamentación de las alegaciones del solicitante (ver *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 66 y 70, CEDH 2000-VI, y *Tepe contra Turquía*, No. 27244/95, § 128, 9 de mayo de 2003). El mismo principio se aplicará cuando el Estado no garantice la asistencia de testigos a una audiencia, lo que dificultará mucho más la determinación de los hechos.

164. A la luz de los principios anteriores, la Corte considera que la La falta de respuesta diligente del Gobierno a las solicitudes de la Corte de las pruebas que consideró necesarias para el examen de la demanda, como una copia íntegra del expediente de la investigación, y el hecho de que no pudo recibir pruebas de Levent Ersöz, el oficial al mando de el regimiento de gendarmería de Şırnak en el momento de los hechos, o de la persona, cuyo nombre se ha ocultado, que telefoneó a Serdar Tanış el 25 de enero de 2001 (véanse los párrafos 8-9 y 160 anteriores), no puede conciliarse con las obligaciones del Gobierno en virtud del artículo 38 § 1 (a) de la Convención.

#### **B. Valoración de los hechos por la Corte**

165. En su formulario de solicitud y en su testimonio oral ante la delegados, los demandantes dijeron que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz habían recibido amenazas de muerte por parte de los oficiales al mando de las gendarmerías de Silopi y Şırnak y debían ser dados por muertos tras su detención no reconocida por las fuerzas de seguridad.

##### *1. Hechos previos a la desaparición de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz*

166. Según el testimonio de Ali Ürküt, presidente de HADEP en Diyarbakir, hacia fines de 2000, Serdar Tanış y Ebubekir Deniz participaron activamente en la apertura de una rama del partido en el distrito de Silopi, donde habían sido nombrados administradores del partido. En ese momento, el liderazgo de HADEP estaba siendo hostigado cada vez más por las autoridades y cuando

llegó a conocimiento de las autoridades que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz habían sido nombrados administradores del partido, los dos hombres comenzaron a ser objeto de todo tipo de presiones: las autoridades los hostigaban, perseguían y amenazaban constantemente hasta el punto de obligarlos a abandonar Silopi y viajar a Diyarbakır, donde permanecieron hasta la primera semana de enero de 2001. El 8 de enero de 2001, el día antes de la apertura oficial de la sucursal de Silopi, Serdar Tanış dejó una petición a Ali Ürküt describiendo en detalle el hostigamiento al que había sido sometido.

167. El testimonio de Ali Ürküt fue corroborado por Resul Sadak, el Presidente de HADEP en Şırnak, quien afirmó que los líderes del partido, incluido Serdar Tanış, habían sido amenazados por miembros de las fuerzas de seguridad en un intento de disuadirlos de abrir una sucursal en Silopi.

168. En su declaración, el padre de Serdar Tanış, Şuayip Tanış, describió la amenazas reales que, según dijo, habían sido realizadas por miembros de las fuerzas de seguridad para impedir que su hijo abriera una sucursal y continuara sus actividades como miembro de HADEP. Explicó que unas semanas antes de la desaparición de su hijo, él mismo había sido detenido en Cizre, mientras viajaba a Şırnak, por miembros de las fuerzas de seguridad que le habían dicho que el oficial al mando del regimiento de Şırnak, Levent Ersöz, deseaba hablar con a él. Fue a Şırnak, según lo solicitado, el 2 de enero de 2001. Levent Ersöz le dijo que pusiera fin a su participación en HADEP y le preguntó dónde estaba su hijo. Cuando le dijeron que estaba en Diyarbakır, le ordenó a Şuayip Tanış que le dijera que fuera a verlo de inmediato. Unos días después, Şuayip Tanış recibió una llamada telefónica informándole que Süleyman Can, el oficial al mando de la gendarmería del distrito de Silopi deseaba verlo. Cumplió con esa solicitud y, durante su reunión con Süleyman Can, recibió una llamada de Levent Ersöz, quien le indicó que le dijera a Serdar Tanış que, a menos que fuera a verlo ese mismo día, lo matarían si alguna vez ponía un pie en Provincia de Şırnak de nuevo. Más tarde ese mes, Şuayip Tanış recibió una nueva citación de Süleyman Can, quien le dijo una vez más que tenía que persuadir a su hijo para que pusiera fin a su participación en HADEP y que Serdar Tanış estaría en problemas a menos que renunciara al partido. Süleyman Can ordenó a Şuayip Tanış que enviara a Serdar Tanış a verlo. Poco después, su hijo le dijo que Süleyman Can lo había llamado y le había dicho que se fuera del HADEP. Él se negó, diciendo que el partido era legal y que si él no establecía una sucursal, alguien más lo haría.

169. El relato de Şuayip Tanış fue confirmado por otros testigos. Eyüp Tanış dijo que antes de que se abriera la rama del partido, Serdar Tanış y Ebubekir Deniz fueron hostigados y seguidos por policías vestidos de civil en Silopi y obligados a abandonar la ciudad; Agregó que tres miembros de HADEP habían abandonado el partido luego de recibir amenazas de las autoridades. Selma Güngen, la esposa de Serdar Tanış, dijo que su esposo había recibido varios

de amenazas de las autoridades a causa de sus actividades políticas y se vio obligado a abandonar Silopi. Divan Arsu y Zehra Deniz, pareja y esposa de Ebubekir Deniz, dijeron que había recibido innumerables visitas de las autoridades cuando se involucró por primera vez con HADEP y que él también se vio obligado a abandonar Silopi. Ebcet Sunmez describió las circunstancias en las que Şuayip Tanış había sido convocado por el comandante de la gendarmería del distrito de Silopi, su reunión con Süleyman Can y la conversación telefónica con el comandante del regimiento, Levent Ersöz, y las amenazas de muerte que éste le había hecho.

170. Las declaraciones de estos testigos fueron controvertidas por los miembros de las fuerzas de seguridad que declararon ante los delegados de la Corte. Selim Gül, que en el momento de los hechos era suboficial en la unidad de inteligencia del mando de la gendarmería del distrito de Silopi, negó que las autoridades hubieran presionado a los miembros del HADEP y dijo que, desde finales de 2000, Serdar Tanış había sido de hecho brindándole información sobre las actividades ilícitas en que participaba el partido. Inicialmente se puso en contacto con Serdar Tanış por teléfono y lo conoció por primera vez el 18 de enero de 2001 cuando fue a la estación para ver a Süleyman Can. Sin embargo, no pudo recordar lo que se dijo durante el breve período que estuvo allí.

Süleyman Can negó en persona que se hubiera ejercido presión alguna sobre la dirección de HADEP, aunque reconoció que las autoridades estaban preocupadas por HADEP después de recibir información que sugería que había establecido contacto con la organización terrorista KADEK. Confirmó que Serdar Tanış había proporcionado información sobre ciertos delitos que se habían cometido en la provincia.

171. En cuanto a sus dos encuentros con Şuayip Tanış en enero, Süleyman Can dijo que en ambas ocasiones fue Şuayip Tanış quien vino a verlo para felicitarlo, de acuerdo con la tradición local, por su reciente nombramiento como oficial al mando y presentarlo a otras personas en la provincia. Negó haber mantenido una conversación telefónica con Levent Ersöz durante la reunión en la que se profirieron amenazas contra Serdar Tanış o haber presionado alguna vez a Şuayip Tanış para persuadir a su hijo de que abandonara sus actividades como miembro del HADEP. Tampoco había pedido nada en la reunión del 17 de enero para que Serdar Tanış viniera a verlo: simplemente le había dicho a Şuayip Tanış que estaba preparado para reunirse con Serdar Tanış cuando le convenía. En la reunión del 18 de enero, Serdar Tanış le había dado a Süleyman Can su número de teléfono para que pudieran mantenerse en contacto.

172. Negativa de Levent Ersöz a declarar ante los delegados de la Corte ha hecho que la tarea de la Corte de evaluar los relatos contradictorios de los testigos

la relación entre las autoridades y los líderes de HADEP, en particular Serdar Taniş y Ebubekir Deniz, más difícil. Su declaración sobre la postura general adoptada por las autoridades sobre la cuestión del HADEP, sobre los esfuerzos que presuntamente realizó para disuadir a Serdar Taniş de continuar con sus actividades dentro del partido y sobre las amenazas directas que supuestamente realizó por teléfono eran claramente de relevancia central para el examen del caso por parte de la Corte.

173. Sobre la base de su testimonio ante los delegados, la Corte concluye la evidencia de varios testigos de que los líderes de HADEP fueron objeto de hostigamiento por parte de las autoridades es consistente, creíble y convincente. También encuentra convincentes las pruebas de los familiares de los dos hombres desaparecidos y los presidentes del partido de que Serdar Taniş y Ebubekir Deniz se convirtieron en objetivos específicos de hostigamiento una vez que se supo que tenían la intención de establecer una sucursal local. El relato de Şuayip Taniş sobre las circunstancias en las que conoció a Levent Ersöz (que, en ausencia de testimonio de este último, no ha sido contradicho) es consistente no solo con las declaraciones tomadas por la Asociación de Derechos Humanos, sino también con la petición Serdar El propio Taniş redactó el 8 de enero de 2001. Su relato de las amenazas realizadas por Levent Ersöz, aunque cuestionado por Süleyman Can, está expresamente corroborado por la evidencia de Ebcet Sunmez y nuevamente concuerda con el relato prácticamente contemporáneo de Serdar Taniş en su petición. Además, la afirmación de Şuayip Taniş de que en la reunión del 17 de enero le habían dado instrucciones para que le dijera a Serdar Taniş que fuera a ver a Süleyman Can está corroborada por el hecho de que lo visitó al día siguiente. La Corte no solo considera a Şuayip Taniş como un testigo confiable, sino que no encuentra evidencia que respalde la sugerencia de Süleyman Can de que su alegato de que las fuerzas de seguridad habían hostigado antes de la desaparición de Serdar Taniş se había hecho como resultado de la "manipulación" por parte de Süleyman Can. personas no identificadas. La afirmación de Şuayip Taniş de que en la reunión del 17 de enero se le había ordenado que le dijera a Serdar Taniş que fuera a ver a Süleyman Can se corrobora por el hecho de que lo visitó al día siguiente. La Corte no solo considera a Şuayip Taniş como un testigo confiable, sino que no encuentra evidencia que respalde la sugerencia de Süleyman Can de que su alegato de que las fuerzas de seguridad habían hostigado antes de la desaparición de Serdar Taniş se había hecho como resultado de la "manipulación" por parte de Süleyman Can. personas no identificadas. La afirmación de Şuayip Taniş de que en la reunión del 17 de enero se le había ordenado que le dijera a Serdar Taniş que fuera a ver a Süleyman Can se corrobora por el hecho de que lo visitó al día siguiente. La Corte no solo considera a Şuayip Taniş como un testigo confiable, sino que no encuentra evidencia que respalde la sugerencia de Süleyman Can de que su alegato de que las fuerzas de seguridad habían hostigado antes de la desaparición de Serdar Taniş se había hecho como resultado de la "manipulación" por parte de Süleyman Can. personas no identificadas.

## *2. Hechos del 25 de enero de 2001*

174. Eyüp Taniş dijo como evidencia que cuando él y Serdar Taniş abandonaron el correo de Silopi alrededor de las 13.30 horas del 25 de enero de 2001, tres hombres vestidos de civil que esperaban en un automóvil se acercaron a ellos afirmando ser agentes de policía. Este relato no ha sido impugnado y los fiscales lo consideraron un hecho establecido después de la desaparición de Serdar Taniş y Ebubekir Deniz. Tampoco se ha discutido que a los dos hombres se les dijo que subieran al vehículo para discutir ciertos asuntos o que Serdar Taniş se negó, diciendo que cualquier discusión tendría que tener lugar en el lugar adecuado, como la estación de gendarmería de Silopi o la Dirección de Seguridad.

175. Eyüp Taniş afirmó en su testimonio que poco después de regresar a la oficinas del partido Serdar Taniş recibió una llamada en su teléfono móvil de alguien que decía ser de la gendarmería de Silopi y le pidió que fuera a la estación. Su evidencia fue corroborada por Ömer Sansur, quien dijo que Serdar Taniş había estado a punto de partir hacia la estación por su cuenta cuando

Ebubekir Deniz insistió en acompañarlo. El testigo accedió a llevarlos allí y así lo hizo, dejándolos en la entrada. De hecho, los dos hombres fueron vistos entrando en la estación por dos conocidos, Hamit Belge e İsa Kanat.

176. La única evidencia sobre lo que sucedió después de que los dos hombres

Ingresó a la estación de la gendarmería del distrito es el testimonio de los miembros de las fuerzas de seguridad. Según Veysel Ateş, el sargento de turno en la entrada principal ese día, Serdar Taniş y Ebubekir Deniz le informaron que deseaban ver a Süleyman Can para hablar con él sobre algo. Cuando les dijo que no estaba en la estación y que no sabía cuándo volvería, le dijeron que esperarían un rato y, después de firmar el registro de visitantes, los dirigieron a la sala de espera. habitación en el segundo piso al lado de la oficina del oficial al mando. Selim Gül dijo que vio a Serdar Taniş y Ebubekir Deniz por casualidad cuando pasaba por la sala donde estaban esperando. Le dijeron que estaban esperando a Süleyman Can porque querían hablar con él sobre el camión de Ebubekir Deniz, que había sido incautado como sospechoso de estar involucrado en la importación ilegal de combustible. Después de una breve discusión, los dos hombres se levantaron para irse. Ebubekir Deniz salió de la habitación poco antes que Serdar Taniş, quien le entregó un documento HADEP y un papel con información sobre el contrabando que sacó del bolsillo interior de su chaqueta. Selim Gül dijo que vio a los dos hombres bajar las escaleras y salir de la estación por la entrada principal. Veysel Ateş dijo que cuando los dos hombres regresaron a la entrada principal, Serdar Taniş dijo que habían decidido irse porque Süleyman Can no había llegado, pero que volverían más tarde. Veysel Ateş devolvió el teléfono móvil de Serdar Taniş, los dos hombres firmaron el registro y salieron a la calle. Ebubekir Deniz salió de la habitación poco antes que Serdar Taniş, quien le entregó un documento HADEP y un papel con información sobre el contrabando que sacó del bolsillo interior de su chaqueta. Selim Gül dijo que vio a los dos hombres bajar las escaleras y salir de la estación por la entrada principal. Veysel Ateş dijo que cuando los dos hombres regresaron a la entrada principal, Serdar Taniş dijo que habían decidido irse porque Süleyman Can no había llegado, pero que volverían más tarde. Veysel Ateş devolvió el teléfono móvil de Serdar Taniş, los dos hombres firmaron el registro y salieron a la calle. Ebubekir Deniz salió de la habitación poco antes que Serdar Taniş, quien le entregó un documento HADEP y un papel con información sobre el contrabando que sacó del bolsillo interior de su chaqueta. Selim Gül dijo que vio a los dos hombres bajar las escaleras y salir de la estación por la entrada principal. Veysel Ateş dijo que cuando los dos hombres regresaron a la entrada principal, Serdar Taniş dijo que habían decidido irse porque Süleyman Can no había llegado, pero que volverían más tarde. Veysel Ateş devolvió el teléfono móvil de Serdar Taniş, los dos hombres firmaron el registro y salieron a la calle. Selim Gül dijo que vio a los dos hombres bajar las escaleras y salir de la estación por la entrada principal. Veysel Ateş dijo que cuando los dos hombres regresaron a la entrada principal, Serdar Taniş dijo que habían decidido irse porque Süleyman Can no había llegado, pero que volverían más tarde. Veysel Ateş devolvió el teléfono móvil de Serdar Taniş, los dos hombres firmaron el registro y salieron a la calle. Selim Gül dijo que vio a los dos hombres bajar las escaleras y salir de la estación por la entrada principal. Veysel Ateş dijo que cuando los dos hombres regresaron a la entrada principal, Serdar Taniş dijo que habían decidido irse porque

177. Según el testimonio de Süleyman Can, que fue

corroborado por otros miembros de las fuerzas de seguridad, en la mañana del 25 de enero de 2001 se realizó un recorrido de inspección de la gendarmería; después de almorzar alrededor de las 12 del mediodía, él y el equipo de inspección salieron de la estación de la gendarmería (entre las 13:00 y las 13:30 horas) para inspeccionar los puestos de Ortaköy y Botaş. No volvió a la comisaría hasta alrededor de las 17.30 o las 18.00 horas. Negó que él o cualquier otro miembro de la gendarmería del distrito llamara por teléfono a Serdar Taniş y añadió que no habría tenido sentido, ya que debía estar fuera por toda la tarde.

178. La Corte acepta la prueba de Süleyman Can de que abandonó el comisaría de la gendarmería alrededor de las 13.30 horas y no ve motivos para cuestionar su testimonio de que no telefoneó a Serdar Taniş para llamarlo a la comisaría. Sin embargo, encuentra que la evidencia muestra que tal llamado fue hecho por una persona con autoridad. Los registros telefónicos indican que Serdar Taniş recibió una llamada en su teléfono móvil a las 13.44 horas del 25 de enero. Se ha ordenado que la identidad de la persona que llama se mantenga en secreto. Además, ninguno de los testigos que declararon ante los delegados estaba preparado para

divulgar la identidad de la persona que llama, además de decir que la llamada no provino de la estación de la gendarmería del distrito y que la persona que llamó "no era miembro de la gendarmería de Silopi" (ver la declaración del fiscal, Gündoğan Öztürk, en el párrafo 135 anterior). Los testigos no estaban preparados para confirmar o negar la afirmación que les hicieron en varias ocasiones los representantes de los demandantes de que la llamada fue realizada por Taşkın Akgün, el jefe del servicio de inteligencia en Şırnak. Ningún testigo pudo confirmar que Taşkın Akgün fuera una de las tres personas sentadas en el automóvil que esperaba fuera de la oficina de correos; Selim Gül dijo que no tenía información sobre si Taskin Akgün estaba en Silopi el 25 de enero.

179. A pesar de la falta de información sobre la identidad de la persona que llama, la El Tribunal está convencido, sobre la base del material que tiene ante sí, de que Serdar Taniş fue convocado a la comisaría de la gendarmería del distrito por una persona con autoridad y que esa persona le dijo que debía ir a ver a Süleyman Can. La sugerencia presentada por los miembros de las fuerzas de seguridad en su declaración de que Serdar Taniş y Ebubekir Deniz fueron a la estación por su propia voluntad con el objetivo específico de hablar con Süleyman Can para ver si era posible recuperar el vehículo de Ebubekir Deniz no concuerda con la prueba de Ömer Sansur, que el Tribunal acepta, de que después de recibir la llamada que lo convocaba a la estación de la gendarmería, Serdar Taniş estaba a punto de partir solo cuando Ebubekir Deniz insistió en acompañarlo.

180. La Corte considera además que el relato de los miembros de

las fuerzas de seguridad de los motivos de la visita de los hombres desaparecidos a la comisaría de la gendarmería del distrito y de los hechos ocurridos en la comisaría son intrínsecamente improbables. Le cuesta aceptar que, si los dos hombres hubieran decidido por su propia voluntad ver a Süleyman Can en un intento de recuperar el vehículo confiscado, hubieran ido a la estación sin concertar una cita previa o que, al ser informados de que Süleyman Can estaría fuera por tiempo indefinido, habrían dicho que tenían la intención de quedarse y esperar su regreso. El Tribunal tampoco considera probable que a los dos hombres se les hubiera permitido ir a la sala de espera dentro de un edificio militar sin escolta y permanecer allí por su cuenta hasta que, por casualidad, Selim Gül se encontrara con ellos. La declaración de Selim Gül de que se encontró con los dos hombres por accidente también plantea un problema. Reconoció en su declaración que nunca había conocido a Ebubekir Deniz, que ninguno de los dos había estado en la estación para encontrarse con él y que su visita fue inesperada, ya que su único propósito reconocido era discutir el tema del vehículo de Ebubekir Deniz con Süleyman Can. Sin embargo, en su testimonio dijo que Serdar Taniş había acudido a la comisaría como informante para entregarle, fuera de la vista de Ebubekir Deniz, documentos que contenían información sobre el partido HADEP del que ambos eran miembros. La explicación dada por Selim Gül, que Serdar Taniş era un informante y ya había proporcionado información en el pasado a Süleyman Can, con quien estaba en estrecho contacto, y a quien podría haber tenido la intención de dar más información en esta ocasión, no es que ninguno de los dos había estado en la estación para reunirse con él y que su visita fue inesperada, ya que su único propósito reconocido era discutir el tema del vehículo de Ebubekir Deniz con Süleyman Can. Sin embargo, en su testimonio dijo que Serdar Taniş había acudido a la comisaría como informante para entregarle, fuera de la vista de Ebubekir Deniz, documentos que contenían información sobre el partido HADEP del que ambos eran miembros. La explicación dada por Selim Gül, que Serdar Taniş era un informante y ya había proporcionado información en el pasado a Süleyman Can, con quien estaba en estrecho contacto, y a quien podría haber tenido la intención de dar más información en esta ocasión, no es que ninguno de los dos había estado en la estación para reunirse con él y que su visita fue inesperada, ya que su único propósito reconocido era discutir el tema del vehículo de Ebubekir Deniz con Süleyman Can. Sin embargo, en su testimonio dijo que Serdar Taniş había acudido a la comisaría como informante para entregarle, fuera de la vista de Ebubekir Deniz, documentos que contenían información sobre el partido HADEP del que ambos eran miembros.

fácilmente reconciliado con el testimonio de Süleyman Can ante los delegados de que Serdar Tanış nunca antes le había proporcionado personalmente ninguna información sobre HADEP. Dado que los documentos que presuntamente entregó a Selim Gül también estaban declarados confidenciales, los delegados no pudieron consultarlos ni establecer su contenido para ver si apoyaban o contradecían el relato de Selim Gül.

181. En cuanto a la evidencia de Veysel Ateş de que vio a Serdar Tanış y Ebubekir Deniz firmar el registro de visitantes y salir del edificio y el hecho de que el registro contiene lo que parecen ser las firmas de los dos hombres tanto al entrar como al salir del edificio, el Tribunal observa que el propio Veysel Ateş dijo en su testimonio ante los delegados que su práctica era mostrar el registro al oficial de servicio todos los días para que lo revisara y firmara. Sin embargo, el testigo no pudo explicar por qué la página que contenía las seis entradas del 25 de enero de 2001 no contenía la firma del oficial de servicio, mientras que la página correspondiente al 5 de enero de 2001 sí. Asimismo, a la Corte le llama la atención que, si bien la desaparición de los desaparecidos fue denunciada en la tarde del 25 de enero de 2001,

182. Por el contrario, del material presentado ante la Corte se desprende claramente que, después de al ser convocados a la comisaría de la gendarmería del distrito y al ser vistos entrar al edificio, ninguno de los dos hombres fue visto ni oído de nuevo, ya sea por sus familiares, amigos o compañeros del partido HADEP.

### *3. Eventos posteriores a la desaparición de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz*

183. Los delegados de la Corte escucharon testimonios detallados de policías agentes que, siguiendo un aviso anónimo, detuvieron y registraron un vehículo en el puesto de control fronterizo de Habur el 2 de marzo de 2001. Estos testigos dijeron que descubrieron una bolsa de plástico que contenía una botella llena de polvo y una carta dirigida a Şuayip Tanış que estaba oculto entre el techo de la cabina del vehículo y la lona protectora del remolque. Se alega que la carta fue enviada por el PKK; llevaba lo que supuestamente era el sello de esa organización y afirmaba que los dos hombres desaparecidos estaban vivos y se encontraban en campamentos del PKK en el norte de Irak. El Tribunal no ve motivos para dudar de la veracidad del testimonio de los agentes de policía y no ha sido impugnado. Sin embargo, en ausencia de cualquier prueba de que la carta sea auténtica o de cuándo, dónde y quién la ocultó en el vehículo, no puede atribuir ningún peso a su contenido. En particular, la carta no proporciona ninguna base para concluir que los dos hombres todavía están vivos o que están o estuvieron en el norte de Irak, como se alega. Lo mismo se aplica a la



documentos obrantes en el expediente que hacen referencia a llamadas telefónicas anónimas que supuestamente demuestran que los dos hombres fueron intercambiados con el PKK por dinero y llevados a Irak o que fueron asesinados en una vendetta.

#### *4. Investigación oficial sobre la desaparición*

184. En cuanto a la investigación adelantada por la justicia interna autoridades, la Corte observa que no ha recibido el expediente completo de la investigación, ya que de algunos de los documentos se había borrado gran cantidad de información, y que dos testigos cuyo testimonio habría jugado un papel importante en el esclarecimiento de los hechos no comparecieron ante sus delegados.

185. De la prueba obrante en el expediente y del testimonio oral surge que en alrededor de las 5 de la tarde del 25 de enero de 2001, las familias de los hombres desaparecidos intentaron ponerse en contacto con varias autoridades para saber de ellos. El fiscal de Silopi, Kubilay Taştan, y el oficial al mando de la gendarmería, Süleyman Can, les informaron que los hombres no habían estado en la comisaría ni habían sido detenidos.

186. El Sr. Taştan se puso en contacto con el comando de la gendarmería por teléfono. Él no fue a la comisaría y decidió que todo lo que le habían dicho los gendarmes podía aceptarse al pie de la letra. El Tribunal está sorprendido por el siguiente comentario que hizo: "Consideramos que Serdar Taniş y Ebubekir Deniz no habían sido detenidos. La investigación procedió oralmente. La información proporcionada por el oficial al mando me pareció satisfactoria..." Por lo tanto, es evidente que centró la investigación esencialmente en la teoría de que los hombres habían sido detenidos. No comprobó los registros de la gendarmería hasta el 29 de enero de 2001.

187. En cuanto a la investigación realizada por el fiscal Gündoğan Öztürk, su testimonio y el material del expediente muestran que se esforzó por realizar una investigación adecuada. Identificó a la persona que telefoneó a Serdar Taniş ya una de las personas que intentaron secuestrarlo. Sin embargo, no pudo, en su calidad de funcionario independiente a cargo de la investigación, tomar declaración a esa persona o a Süleyman Can, ni organizar un careo con los presuntos testigos (véanse los párrafos 133 y 34 supra). Las negaciones de los cargos por parte del comando de la gendarmería del regimiento de Şırnak y su opinión firmemente arraigada de que las alegaciones de los demandantes tenían únicamente la intención de engañar a la opinión pública, empañar la imagen de las fuerzas de seguridad y ejercer presión sobre el poder judicial tras el arresto de los líderes de HADEP en Şırnak, obstaculizó las investigaciones del Ministerio Público.

También se desprende del material del expediente y del testimonio de Süleyman Can que parte de la investigación inicial fue realizada por la gendarmería de Silopi, bajo el mando de Süleyman Can. Al Tribunal le llama la atención que los fiscales no comprobaran cómo se estaba llevando a cabo la investigación. Aceptaron, sin reservas, los informes

presentado por los comandos de la gendarmería de Silopi y Şırnak y dictaminó que no había caso para responder ya que el expediente de investigación contenía información y pruebas insuficientes sobre las alegaciones de los solicitantes.

188. Además, sorprende que, en la solicitud de los demandantes de una revisión de la decisión de que no había ningún caso que responder, el Tribunal de Seguridad Nacional de Malatya debería haberse negado a ordenar investigaciones adicionales, a pesar de determinar que había lagunas en la investigación (véase el párrafo 153 anterior). Esa decisión demuestra el carácter incompleto e inadecuado de la investigación.

189. Por lo tanto, la Corte considera que las autoridades no han proporcionado cualquier explicación plausible y fundamentada sobre la suerte de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz después de que ingresaran al mando de la gendarmería del distrito de Silopi tras una llamada telefónica de un gendarme. Además, del expediente del caso se desprende que la investigación no se llevó a cabo con el grado de fiabilidad, minuciosidad e independencia requerido, aunque los solicitantes explicaron en repetidas ocasiones que los hombres desaparecidos habían sido objeto de intimidación y amenazas por parte de los oficiales al mando de la gendarmería en el pasado y temían por sus vidas.

## II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

190. El Gobierno alegó que el proceso interno no había aún no ha concluido y que la aplicación fue prematura.

191. Los demandantes sostuvieron que no había juzgado ni tribunal antes que sus denuncias sobre la detención no reconocida por las autoridades de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz y su posterior desaparición podrían haber sido examinadas adecuadamente. Refiriéndose a la orden del juez que restringió el acceso al expediente de investigación, dijeron que no habían sido informados de los avances en la investigación y que las autoridades no habían iniciado una investigación inmediata, imparcial y exhaustiva con miras a identificar a los culpables.

192. La Corte observa que en su decisión de admisibilidad del 11 de septiembre 2001 decidió acumular la excepción de fondo, por considerar que el Gobierno no había aportado copia de los documentos relativos a la investigación iniciada en el presente caso por el Ministerio Público de Silopi.

193. Se eliminó una gran cantidad de información relevante de la expediente de investigación aportado por el Gobierno.

194. Dado que la excepción preliminar del Gobierno plantea cuestiones que son estrechamente vinculado a los planteados por las quejas de los demandantes en virtud de los artículos 2 y 13 del Convenio, el Tribunal lo une al fondo (véase el apartado 211 infra).

### tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

195. El artículo 2 de la Convención dispone:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.”

#### **A. Las alegaciones de las partes**

##### *1. Los solicitantes*

196. Los solicitantes destacaron que sus familiares, Serdar Tanış y Ebubekir Deniz, habían desaparecido en circunstancias en las que sus vidas corrían peligro. Alegaron que se debe tener en cuenta no solo el contexto específico en el que los hombres habían desaparecido, sino también el contexto más amplio de un gran número de tales desapariciones en la provincia de Şırnak. Según ellos, hubo una grave violación del artículo 2 del Convenio, ya que el Gobierno no pudo proporcionar una explicación plausible de su desaparición.

197. Además, en referencia a la orden dictada por el juez que restringe el acceso al expediente de investigación, los demandantes dijeron que no habían sido informados de los avances en la investigación de la denuncia que habían presentado el 26 de enero de 2001. Señalaron que las autoridades no habían cumplido con su obligación procesal en virtud del artículo 2, ya que habían no llevó a cabo una investigación exhaustiva, adecuada y efectiva sobre la desaparición de los dos hombres.

##### *2. El Gobierno*

198. El Gobierno impugnó la versión de los hechos de los demandantes y sostuvo que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz en ningún momento habían sido detenidos en el comando de la gendarmería del distrito de Silopi. Señalaron que la investigación por parte del Ministerio Público aún estaba pendiente. Ellos

afirmó que las autoridades estatales habían hecho todo lo posible para encontrar a los dos hombres.

## B. Evaluación del Tribunal

### 1. Consideraciones generales

199. El artículo 2 de la Convención figura como uno de los más fundamentales disposiciones del Convenio, y que no admite derogación. Junto con el artículo 3, también consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. El objeto y propósito de la Convención como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también requiere que el artículo 2 sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (ver *Makaratzis c. Grecia*[GC], núm. 50385/99, § 56, TEDH 2004-XI).

200. Además, cuando una persona es detenida por la policía en goza de buena salud y se encuentra lesionado en el momento de la liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se causaron esas lesiones, en caso contrario, se aplicará el artículo 3 (véase el párrafo 160 (d) anterior). En el mismo sentido, el artículo 5 impone al Estado la obligación de dar cuenta del paradero de toda persona detenida (véase *kurt*, citado anteriormente, pág. 1185, § 124). Si el hecho de que las autoridades no proporcionen una explicación plausible sobre la suerte corrida por un detenido, en ausencia de un cadáver, también podría plantear cuestiones en virtud del artículo 2 del Convenio dependerá de todas las circunstancias del caso, y en particular de la existencia de pruebas circunstanciales suficientes, basadas en elementos concretos, de las que pueda concluirse, con el nivel de prueba exigido, que debe presumirse que el detenido ha muerto bajo custodia (véase *Çakıcı*, antes citado, § 85, y *Ertak c. Turquía*, No. 20764/92, § 131, CEDH 2000-V).

201. A este respecto, el tiempo transcurrido desde que la persona fue detenido, aunque no es determinante en sí mismo, es un factor relevante a tener en cuenta. Hay que aceptar que cuanto más tiempo pasa sin que se tenga noticia de la persona detenida, mayor es la probabilidad de que haya muerto. Por lo tanto, el paso del tiempo puede afectar hasta cierto punto el peso que debe atribuirse a otros elementos de prueba circunstancial antes de que pueda concluirse que la persona en cuestión debe darse por muerta. La Corte considera que esta situación genera problemas que van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5. Tal interpretación es acorde con la protección efectiva del derecho a la vida prevista en el artículo 2, que se ubica como uno de los disposiciones más fundamentales de la Convención (ver, entre otras autoridades, *Timurtas*, antes citado, § 83).

202. La obligación del Estado conforme al artículo 2 de la Convención de proteger el derecho a la vida, leído en conjunto con su deber general bajo el Artículo 1 de "garantizar a todos dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos

[en el mismo]”, requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver *Çakıcı*, antes citado, § 86).

203. La investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables. Esta es una obligación relativa, no absoluta. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente (véase *Tanrikulu*, § 109, y *Salmán*, § 106, ambos citados anteriormente). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona o personas responsables correrá el riesgo de infringir esta norma (ver *Aktaş c. Turquía*, No. 24351/94, § 300, 24 de abril de 2003).

204. Debe haber un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o sus resultados para garantizar la rendición de cuentas tanto en la práctica como en la teoría. El grado de escrutinio público requerido puede variar de un caso a otro. En todos los casos, sin embargo, los familiares de la víctima deben participar en el procedimiento en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos (ver *Güleç c. Turquía*, sentencia de 27 de julio de 1998, *Informes* 1998-IV, pág. 1733, § 82; *Oğur c. Turquía*[GC], núm. 21594/93, § 92, CEDH 1999-III; y *McKerr contra el Reino Unido*, No. 28883/95, § 148, CEDH 2001-III).

205. Las obligaciones procesales antes mencionadas se extienden, pero no se restringida, a los casos que se refieran a homicidios dolosos resultantes del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. El Tribunal considera que estas obligaciones también se aplican a los casos en que una persona ha desaparecido en circunstancias que pueden considerarse como una amenaza para la vida (ver *Tahsin Acar c. Turquía*[GC], núm. 26307/95, § 226, CEDH 2004-III).

## *2. La desaparición de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz*

206. El factor decisivo para la Corte en el presente caso es que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz asistieron a la comandancia de la gendarmería del distrito de Silopi después de recibir una llamada de un gendarme (cuyo nombre identificó el fiscal) alrededor de las 2 de la tarde del 25 de enero de 2001 y no han sido vistos desde entonces. El Tribunal ha encontrado que hay pruebas suficientes para demostrar que los dos hombres habían recibido amenazas por parte de los oficiales al mando de las gendarmerías de Silopi y Şırnak debido a sus actividades políticas como miembros de HADEP. También consideró creíbles las pruebas de Eyüp Tanış de que había presenciado el intento de secuestro de Serdar el día de su desaparición (véanse los párrafos 165 a 83 supra).

207. En las circunstancias del presente caso y teniendo en cuenta la alcance limitado de los procedimientos en los tribunales nacionales, la renuencia de las autoridades a investigar las denuncias de mala conducta por parte de las fuerzas de seguridad y su aceptación de las negativas de las fuerzas de seguridad sin verificación, la Corte no está satisfecha de que las explicaciones proporcionadas por el Gobierno, que simplemente se refieren al resultado de la

procedimientos, bastan para arrojar una duda razonable sobre las alegaciones de los demandantes (véanse los párrafos 184-89 supra).

208. La apatía mostrada por las autoridades investigadoras de manera conmovedora confirma la importancia atribuida a la pronta intervención judicial exigida por el artículo 5 §§ 3 y 4 del Convenio que puede conducir a la detección y prevención de medidas que amenacen la vida en violación de las garantías fundamentales contenidas en el artículo 2 (ver, entre otros autoridades, *Timurtas*, antes citado, § 89). No se inició ningún proceso penal para determinar a los responsables de la desaparición de los desaparecidos. Las investigaciones sobre la conducta del oficial al mando de la gendarmería de Şırnak y de los gendarmes terminaron con una decisión de que no había caso para responder (ver párrafos 150-53 arriba). Aunque la investigación aún no se ha completado oficialmente, no hay nada que indique que se tomarán medidas adicionales efectivas para corregir este problema.

209. De ello se deduce que las autoridades no han puesto en marcha la maquinaria que en teoría sería adecuada para investigar la desaparición de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz.

210. Las circunstancias en las que Serdar Tanış y Ebubekir Deniz fueron desaparecidos (ver valoración de los hechos por parte de la Corte), el hecho de que cuatro años después aún se desconoce su destino, y la falta de una adecuada investigación y explicación verosímil por parte de las autoridades sobre lo ocurrido, llevan a la Corte a concluir que la responsabilidad de la demandada El Estado está comprometido con respecto a la desaparición de los dos hombres.

Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 2 del Convenio por ese motivo.

### *3. La supuesta insuficiencia de la investigación*

211. A la luz de lo anterior (véanse los párrafos 206 a 209 supra), el La Corte determina que la investigación llevada a cabo sobre la desaparición de los familiares de los solicitantes fue inadecuada y, por lo tanto, incumplió las obligaciones procesales del Estado de proteger el derecho a la vida.

En consecuencia, el Tribunal desestima la objeción preliminar del Gobierno (véanse los párrafos 190-91 supra) y sostiene que también ha habido una violación del artículo 2 del Convenio por ese motivo.

## IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

212. Los demandantes alegaron que la desaparición de sus familiares dio lugar a múltiples violaciones del artículo 5 del Convenio, cuyas partes pertinentes disponen:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

213. Los solicitantes alegaron que dado que las autoridades habían ocultado información sobre la suerte de sus familiares, sus familiares estaban fuera del alcance de la ley y, por lo tanto, habían sido privados de la protección otorgada por las garantías establecidas en el artículo 5.

214. La Corte ha señalado anteriormente la importancia fundamental de la garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente a manos de las autoridades. Para minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 proporciona un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y garantice la responsabilidad de las autoridades por esa medida. La detención no reconocida de una persona es una negación total de estas garantías y revela una violación muy grave del artículo 5. A este respecto, la Corte se remite a su jurisprudencia citada en el párrafo 160 (d) anterior.

215. La Corte observa que el Gobierno no ha proporcionado una explicación creíble o fundamentada de lo que sucedió con Serdar Tanış y Ebubekir Deniz después de que se les viera por última vez entrar en el mando de la gendarmería del distrito de Silopi. Ha encontrado que la investigación por parte de los fiscales fue negligente y basada en ideas preconcebidas y concluyó

que la responsabilidad del Estado demandado estaba comprometida con respecto a la desaparición de los dos hombres (véanse los párrafos 209-10 supra).

216. En consecuencia, la Corte considera que una desaparición inexplicable en tales circunstancias constituye una violación particularmente grave del derecho a la libertad ya la seguridad consagrado en el artículo 5 de la Convención.

## V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

217. Los demandantes se quejaron de que ellos mismos habían sufrido tratos inhumanos y degradantes en violación del artículo 3 de la Convención como consecuencia de la desaparición de sus familiares. El artículo 3 dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

218. Los solicitantes alegaron que, como padre, hermanos y esposa de los desaparecidos, sufrieron graves trastornos mentales y angustia como resultado de la forma en que las autoridades los trataron y respondieron a sus consultas.

219. La Corte advierte que el hecho de que un familiar sea también víctima dependen de la existencia de factores especiales que confieren al sufrimiento del familiar una dimensión y un carácter distintos del sufrimiento emocional que puede considerarse inevitablemente causado a los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. Los factores relevantes incluirán la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que en el que las autoridades respondieron a dichas consultas. La esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. *Çakıcı*, antes citado, § 98).

220. En el presente caso, la preocupación de los demandantes está atestiguada por el numerosos esfuerzos que hicieron en un intento de averiguar qué había sucedido con los hombres desaparecidos. Hicieron diversas solicitudes de información a las autoridades. Sin embargo, la investigación de su denuncia fue lenta e ineficiente. Como resultado de la decisión del tribunal interno de que cierta información era confidencial, no pudieron acceder a los documentos del expediente de investigación ni participar activamente en el proceso interno.

221. Por último, el Tribunal observa que la angustia de los demandantes en relación con su el destino de los familiares continúa hasta el día de hoy y descubre que han



sufrido personalmente un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 de la Convención como consecuencia de su desaparición.

## VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

222. Los solicitantes afirmaron que se les había negado el acceso a un recurso interno efectivo y alegó una violación del artículo 13 de la Convención, cuya parte pertinente dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional...”

223. Referente a la restricción de acceso al expediente de investigación impuesta por el juez, los demandantes sostuvieron que no habían sido informados del avance de la investigación. Argumentaron que, como la investigación oficial de su denuncia fue insuficiente, se les privó del acceso a un recurso efectivo para enfrentar la desaparición de los miembros de sus familias y que esa omisión por parte de las autoridades atestiguaba la falta de un sistema eficaz de recursos en el Estado demandado que permita presentar denuncias por violaciones graves de los derechos protegidos por la Convención.

224. El Gobierno señaló que la investigación de la aún estaba pendiente la desaparición de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz.

225. El artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional nivel de un recurso para hacer cumplir la sustancia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, el artículo 13 requiere la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de una “queja discutible” en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que se ajustan a sus obligaciones en virtud del Convenio. en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 también varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en la ley, *İrfan Bilgin c. Turquía*, No. 25659/94, § 156, ECHR 2001-VIII, y las demás autoridades allí citadas).

Además, cuando los familiares tengan una alegación discutible de que un miembro de su familia ha desaparecido a manos de las autoridades, o cuando esté en juego un derecho de importancia tan fundamental como el derecho a la vida, el artículo 13 exige, además del pago de indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables y que incluya el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación (cf. *Timurtas*, citado anteriormente, § 111, y las demás autoridades allí citadas).

226. Habida cuenta de que la Corte ha encontrado que el derecho interno autoridades no cumplieron con su obligación de proteger la vida de los familiares de los solicitantes, los solicitantes tenían derecho a un recurso efectivo en el sentido descrito en el párrafo anterior.

227. En consecuencia, las autoridades estaban obligadas a realizar una investigación efectiva de la desaparición de los familiares de los demandantes. Teniendo en cuenta los párrafos 208-11 anteriores, la Corte considera que el Estado demandado no ha cumplido con esta obligación.

En consecuencia, ha habido una violación del artículo 13 de la Convención.

## VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

228. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

### A. Daño material

229. Los demandantes reclamaron las siguientes cantidades por concepto de daño:

(a) Selma Güngen, la esposa de Serdar Tanış, reclamó para ella y sus dos hijos 150.000 euros (EUR) por la pérdida de apoyo económico tras la desaparición de su marido;

b) Divan Arsu, pareja de Ebubekir Deniz y madre de cuatro niños, y Zehra Deniz, esposa de Ebubekir Deniz, reclamaron para ellos y los cuatro niños, 100.000 euros cada uno por la pérdida de apoyo financiero.

230. El Gobierno impugnó esas alegaciones. Alegaron que ellos carecían de fundamento y eran exagerados.

231. Está establecido en la jurisprudencia de la Corte que debe existir un relación causal clara entre el daño reclamado por el solicitante y la violación de la Convención y que el laudo puede, en un caso apropiado, incluir una compensación por la pérdida de ingresos (ver, entre otras autoridades, *Abdurrahman Orak c. Turquía*, No. 31889/96, § 105, 14 de febrero de 2002).

De hecho, los solicitantes sufrieron pérdidas como resultado de las violaciones en este caso y existe un vínculo causal claro entre las violaciones y el daño pecuniario alegado, que puede incluir una compensación por la pérdida de una fuente de ingresos (ver *Salmán*, antes citado, § 137).

232. Al fallar en equidad, la Corte otorga a Selma Güngen 40.000 EUR y Divan Arsu y Zehra Deniz 50.000 EUR conjuntamente.

## B. Daño inmaterial

233. Los solicitantes reclamaron las siguientes cantidades por daños no pecuniarios daños y perjuicios, alegando que habían sufrido aguda angustia y profunda angustia a raíz de la desaparición de sus familiares:

- (a) Selma Güngen EUR 250.000;
- (b) Yakup Tanış EUR 50.000;
- (c) Şuayip Tanış EUR 75.000;
- d) Divan Arsu y Zehra Deniz, conjuntamente, 250 000 EUR;
- (e) Mehmet Ata Deniz 50.000 euros.

234. El Gobierno alegó que la reclamación era excesiva y responsable conducir al enriquecimiento injusto, contrario al espíritu del artículo 41 de la Convención.

235. La Corte ha encontrado que las autoridades no realizaron una investigación efectiva de las circunstancias que rodearon la desaparición de los hombres desaparecidos, en incumplimiento de su obligación procesal bajo el artículo 2 de la Convención. También ha encontrado una violación de los propios derechos de los solicitantes en virtud del artículo 3.

El Tribunal acepta que los demandantes han sufrido daños no pecuniarios que no pueden ser compensados únicamente por los hallazgos de violaciones. Al fallar en equidad, otorga a cada solicitante 20.000 euros.

## C. Costas y gastos

236. Los demandantes solicitaron EUR 29.600 por costas y gastos y presentó un desglose horario del trabajo realizado por sus representantes. Ese monto incluía los costos incurridos para asistir a la audiencia en Ankara en la que los delegados de la Corte tomaron declaración.

237. El Gobierno argumentó que en ausencia de comprobantes, la demanda debe ser desestimado por infundado y que en todo caso los gastos fueron excesivos e innecesarios.

238. La Corte reitera que para que las costas sean incluidas en un laudo en virtud del artículo 41 del Convenio, debe establecerse que fueron real y necesariamente incurridos y razonables en cuanto a la cuantía (ver, entre otras autoridades, *Nikolova contra Bulgaria*[GC], núm. 31195/96, § 79, CEDH 1999-II). Además, de conformidad con la Regla 60 § 2 del Reglamento del Tribunal, se deben presentar detalles detallados de cualquier demanda presentada en virtud del Artículo 41 del Convenio, junto con los documentos o comprobantes pertinentes, en caso contrario, el Tribunal puede rechazar la demanda en su totalidad o en su totalidad. en parte (ver *Zubani c. Italia*(solo satisfacción), no. 14025/88, § 23, 16 junio 1999).

A la luz de estos principios y teniendo en cuenta el material que tiene ante sí, el Tribunal considera razonable conceder a los demandantes conjuntamente la suma de 20.000 EUR, menos los 2.004,71 EUR ya recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita.

**D. Interés moratorio**

239. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD**

1. *Se une a los méritos* la excepción preliminar del Gobierno y *despide* él;
2. *retiene* que ha habido incumplimiento del artículo 38 de la Convención;
3. *retiene* que la responsabilidad del Estado demandado está comprometida con respecto a la desaparición de Serdar Tanış y Ebubekir Deniz, en violación del artículo 2 de la Convención;
4. *retiene* que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias en que desaparecieron Serdar Tanış y Ebubekir Deniz;
5. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a los solicitantes personalmente;
6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 de la Convención;
7. *retiene* que ha habido una violación del artículo 13 de la Convención;
8. *retiene*
  - (a) que el Estado demandado debe pagar a los demandantes, dentro de los tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable el la fecha de pago:
    - (i) EUR 40.000 (cuarenta mil euros) a Selma Güngen y EUR 50.000 (cincuenta mil euros) conjuntamente a Divan Arsu (pareja de Ebubekir Deniz y madre de cuatro hijos) y Zehra Deniz (esposa de Ebubekir Deniz) por daño material;
    - (ii) EUR 20.000 (veinte mil euros) a cada uno de los demandantes en concepto de daño moral;
    - (iii) EUR 20.000 (veinte mil euros) a los demandantes conjuntamente en concepto de costas y gastos, menos EUR 2.004,71 (dos mil cuatro

setenta y un céntimos de euro) ya recibidos del Consejo de Europa en concepto de asistencia jurídica gratuita;

(iv) cualquier impuesto que pudiera ser exigible sobre las cantidades anteriores;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

9. *descarta* el resto de las pretensiones de los demandantes de satisfacción justa.

Hecho en francés, y notificado por escrito el 2 de agosto de 2005, de conformidad con la regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Michael O'BOYLE

Registrador

Nicolás B.RATZA

Presidente